



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**“RESPONSABILIDAD PENAL A MENORES DE 18 AÑOS EN
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO”**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR

MIRANO MAS, Jhoylith

ASESOR

DRA. ARENAS ACOSTA, Juana Flor

Lima – Perú

2022

ÍNDICE

Resumen	iii
Abstract	iv
Introduccion.....	v
CAPÍTULO I: Aspectos Generales Del Tema	2
1.1. Antecedentes	2
1.1.1. Antecedentes Nacionales	2
1.1.2. Antecedentes Internacionales.....	4
1.2. Marco Conceptual	6
1.2.1. Responsabilidad Penal	6
1.2.2. Menor de edad	7
1.2.3. Convención de los Derechos del Niño (1989)	7
1.2.4. Código de los Niño y Adolescentes (2000) Ley 27337	7
1.2.5. Código de Responsabilidad Penal de adolescentes.....	8
1.2.6. Perfil de homicida	9
1.2.7. Personalidad del delincuente juvenil.....	9
1.2.8. Medidas De Protección.....	10
1.2.9. Medidas Socioeducativas	10
1.2.9.1. No privativas de libertad	10
1.2.9.2. Medidas accesorias	11
1.2.9.3. Privativas de libertad	11
1.2.10. Duración de la internación	12
1.3. Marco Histórico	13
1.4. Marco Jurídico	15
CAPITULO II Problema, Objetivos e Hipótesis	17
2.1 Planteamiento del problema	17

2.1.1.	Descripción de la Realidad Problemática	17
2.1.2.	Definición de problema	17
2.2.	Finalidad y Objetivos de la Investigación	18
2.2.1.	Finalidad.....	18
2.2.2.	Objetivo General y Específicos.....	19
2.2.3.	Delimitación del estudio.....	19
2.2.3.1.	La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño... 19	
2.2.3.2.	Reglas mínimas uniformes de la Naciones Unidas para la administración de Justicia (Reglas de Beijing).	20
2.2.3.3.	Las directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil.	20
2.2.3.4.	Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).....	20
2.2.3.5.	Observación General de las Naciones Unidas N° 10 sobre derechos del niño.....	20
2.2.4.	Justificación e importancia del estudio.	21
2.2.4.1.	Justificación Teórica.....	21
2.2.4.2.	Justificación Práctica.....	22
2.2.4.3.	Justificación Social.....	23
2.2.4.4.	Importancia del Estudio.....	23
2.3.	Hipótesis	23
2.3.1.	Supuestos teóricos	23
2.3.2.	Hipótesis Principal y Específicas	26
2.4.	Beneficios que conllevarían atribuir responsabilidad penal a menores de 18 años de edad	27
2.5.	Legislación Comparada	27
2.6.	Posturas que sustentan la aprobación a atribuir responsabilidad penal a menores de 18 años	30

2.7. Diferencias de capacidad en el Derecho Civil y el Derecho Penal.....	32
2.8. Proyectos de Ley que buscan disminuir la edad de la imputabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico.....	33
2.9. Jurisprudencia.....	34
2.9.1. Analisis De Sentencia N° 174-2007-JFHA.....	34
2.9.2 Análisis de Casación 3091-2017-Lima	36
2.10. Casos Nacionales	38
2.11. Casos Internacionales.....	40
CAPITULO III: Conclusiones y Recomendaciones.....	43
3.1 Conclusiones	43
3.2 Recomendaciones	44

Bibliografía

Anexos

1. Cuadro De Operacionalización De Variables
2. Matriz De Consistencia
3. Estadísticas según Renadesppl
4. Sentencia N° 174-2007-JFHA
5. Casación 3091-2017 – Lima

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, a Dios por ser mi guía y apoyo espiritual,
A mis padres, por los valores y principios inculcados, y ser una persona de bien.

AGRADECIMIENTO

A mis padres por su apoyo incondicional.

A mi alma mater, por las enseñanzas impartidas y aprendidas.

A los docentes por su aliento, paciencia y motivación en mi crecimiento profesional.

RESPONSABILIDAD PENAL A MENORES DE 18 AÑOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO

JHOYLITH MIRANO MAS

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla de una manera comprensible, que tiene por finalidad analizar el tema de Responsabilidad Penal a menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano, estructurado en tres capítulos. En el primer capítulo desarrollaremos los aspectos generales del tema, Antecedentes Nacionales y Antecedentes Extranjeros, asimismo para una mejor comprensión también desarrollamos el Marco Conceptual que consiste en definiciones conceptuales de términos del estudio.

En segundo capítulo está referido al Problema, Objetivos e Hipótesis, subdividido en: Planteamiento del Problema, que consiste en Descripción de la Realidad Problemática y Definición del problema. También tenemos la Finalidad y Objetivos de la Investigación, comprendida en la Finalidad, Objetivo General y Específicos, Delimitación del estudio y Justificación e importancia del estudio. Para terminar este capítulo tenemos a las Hipótesis, en el cual se desarrolla supuestos teóricos e Hipótesis Principal y Específicas.

En el tercer capítulo con el que se concluye este estudio se plasma las conclusiones y recomendaciones y finalmente la bibliografía y anexos.

PALABRAS CLAVES: Responsabilidad Penal, Inimputabilidad, menor infractor, discernir, medidas socioeducativas.

ABSTRACT

This research work is developed in an understandable way, which aims to analyze the issue of Criminal Responsibility for children under 18 years of age in the Peruvian Criminal Law System, structured in three chapters. In the first chapter, the general aspects of the subject, National Background and Foreign Background, are developed, as well as for a better understanding of the conceptual Framework that consists of conceptual definitions of study terms.

The second chapter refers to the Problem, Objectives and Hypotheses, subdivided into: Problem Statement, which consists of a Description of the Problematic Reality and a Definition of the problem. We also have the Purpose and Objectives of the Research, included in the purpose, General and Specific Objectives, Delimitation of the study. To finish this chapter, we have the Hypotheses, in which theoretical assumptions and Main and specific Hypotheses are developed.

In the third chapter with which this study concludes, the conclusions and recommendations are reflected and finally the bibliography and annexes.

KEY WORDS: Criminal Responsibility, Imputability, minor offender, discern, socio educational measures.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe una preocupación tras reportes de casos delincuenciales cometidos no solamente por personas adultas ; sino que también son realizadas por adolescentes menores de 18 años , es decir por los considerados inimputables que no únicamente realizan delitos de bagatela, sino que también actos criminales muy graves, y según nuestro ordenamiento jurídico estos menores son considerados como infractores penales, siendo un tema de controversia y conflicto entre el Estado y la Sociedad. Cabe señalar que esta preocupación no es solo a nivel Nacional, ni en todo Latinoamérica, sino que va más allá abarcando un nivel mundial.

En nuestro país, las estadísticas según (RENADESPPLE), de los años 2019, 2020 y 2021 los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad detenidos por infracciones, incluyendo los detenidos por flagrancia delictiva y mandato judicial son los siguientes: En el 2019 se registró 6836 detenidos, en el 2020 un total de 4586 detenidos y en el año 2021 se registró 4847 detenidos, de los 3 años registrados el 12,27% de los detenidos son adolescentes mujeres y el 87,73% son casos de adolescentes varones. Mientras que de ellos los detenidos con posterior ingreso a un Centro Juvenil en el 2019 son 1529 adolescentes, en el año 2020 son 833 adolescentes y en lo que va del año 2022 un total de 799.

En base al resultado de estas estadísticas podemos darnos cuenta que si bien es cierto que en los años 2020 y 2021 se observa un descenso, los expertos manifiestan que se debe a la cuarentena en la que nos encontrábamos a raíz de la pandemia por el Covid 19, medida adoptada por disposición del Poder Ejecutivo, ya que en los años anteriores se ha visto que anualmente habido un ascenso considerable de los menores detenidos por infringir la ley penal, como por ejemplo en el año 2015 se contó con 3801 menores detenidos, en el años 2016 con 5367 menores detenidos, en el año 2017 con 6789 menores detenidos y en el 2018 con 5883 adolescentes detenidos.

Asimismo, hay que tener en cuenta que de los detenidos no todos son puestos a disposición de un Centro Juvenil como la ley establece, sino que son puestos en libertad por diversos motivos. Además de todos ellos debemos considerar que hay casos que no han sido de conocimiento de las entidades administradoras de justicia.

También contamos con el registro de adolescentes infractores detenidos según su rango de edad, en el año 2019 se contó con 876 detenidos de 14 años de edad, 1464 detenidos de 15 años de edad, 2123 detenidos de 16 años de edad y 2373 detenidos de 17 años de edad. En el año 2020 se muestran a 508 detenidos de 14 años de edad, 966 detenidos de 15 años de edad, 1281 detenidos de 16 años de edad y 1831 detenidos de 17 años de edad, a diferencia que en el año 2021 tenemos a 475 detenidos de 14 años de edad, 876 detenidos de 15 años de edad, 1526 detenidos de 16 años de edad y 1970 detenidos de 17 años de edad. De estos resultados podemos concluir que la edad en que los adolescentes cometen mayores incidencias en actos delictivos, infringiendo la ley penal son entre los 16 y 17 años de edad.

Los delitos de mayor incidencia en adolescentes según muestran las estadísticas en los años 2019, 2020, 2021 son los siguientes: En el año 2019 por delito de robo 2107 adolescentes, hurto 2066, Tráfico Ilícito de Drogas (TID) 405, violación sexual 344, Lesiones 316 y receptación 237. En el 2020 por hurto 884 adolescentes, robo 822, delito de contagio y propagación de enfermedades contagiosas 547, violencia y resistencia a la autoridad 512, Tráfico ilícito de drogas 302, violencia familiar 277 y violencia sexual 274. Mientras que en el año 2021 se registró por el delito de hurto 1148 adolescentes, robo 1032, violencia familiar 374, tráfico Ilícito de drogas 350, violencia sexual 320, receptación 263 y por último delito de contagio y propagación de enfermedades contagiosas 185 adolescentes. De estos resultados podemos darnos cuenta que existe mayor incidencia delictiva cometida por adolescentes en los delitos de robo y hurto.

Hasta el momento con las medidas tomadas no se está cumpliendo con el objetivo deseado ya que muchos de estos menores valiéndose de su condición de inimputabilidad se aprovechan o en muchos casos también son usados por delincuentes avezados o bandas criminales para cometer actos ilícitos.

Consideramos que las sanciones impuestas deberían ser suficientemente persuasivas, debiendo ser procesados con penas acordes y proporcionales a la gravedad del delito cometido, y no solamente con medidas de protección o medidas socioeducativas como se viene haciendo, las mismas que parecen ser insuficientes e ineficaces para repeler dichas conductas delictivas.

Con este trabajo y desde esta perspectiva se busca plantear una regulación más propicia para la reducción de los crímenes realizados por adolescentes y así poder lograr una mejor convivencia social pacífica.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DEL TEMA

1.1. Antecedentes

1.1.1. Antecedentes Nacionales

Nunura (2017) Lima. Perú, en su tesis para obtener el título de Licenciada: Reducción del límite de edad de 18 a 16 años en determinación de la responsabilidad penal, Cercado de Lima.2016. elaborado mediante la aplicación del método descriptivo-explicativo, tuvo como objetivo principal establecer la existencia de la imputabilidad de los adolescentes 16 y 18 años que comprende las consecuencias, hechos voluntarios de un acto ilícito con la responsabilidad penal de sus actos.

La citada investigación guarda relación con este trabajo de suficiencia toda vez que trata de la imputabilidad penal de los adolescentes y buscamos plantear una modificación a las penas de estos jóvenes delincuentes, ya que consideramos que hasta el momento no han sido suficientemente persuasivas y tampoco han funcionado como se esperaba.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación señala lo siguiente: Si bien es cierto la propuesta de reducir la responsabilidad penal tiene una aprobación mayoritaria, hay que tener en cuenta que también se requiere centrarse en el desarrollo del ciudadano por ello propone que debería haber tres etapas bien diferenciadas: pre-internamiento en el cual se debe tener un diagnóstico del adolescente, internamiento en el sujeto debe prepararse académicamente estudiando una carrera técnica o universitaria y post-internamiento implicaría seguimiento y reinserción en la sociedad.

Mauricio (2017) Trujillo-Perú, en su tesis para obtener el título de abogado: La responsabilidad penal en adolescentes en el Derecho Penal Peruano. Elaborado mediante la aplicación del método

descriptiva-explicativa, tiene como objetivo principal demostrar si es viable en nuestro país que los adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años sean declarados responsables penalmente.

La citada investigación guarda relación con este trabajo de suficiencia ya que ambas coinciden que a raíz de la problemática de inseguridad ciudadana que viene afectando a nuestra sociedad, sobre todo los delitos cometidos por adolescentes, frente a este fenómeno el ordenamiento jurídico debe elaborar una respuesta realista, por ello planteamos reducir la inimputabilidad del menor de los 18 a 16 años de edad.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación se concluye que si es viable establecer la responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 años de edad, fundamentándose en la base doctrinaria, en entrevistas realizadas a profesionales como Psicólogos y en el derecho comparado.

Blas (2018) Lima-Perú, en su tesis para obtener el título de abogado. Responsabilidad Penal del Adolescente en el Derecho Penal Peruano.Lima.2017. Elaborada mediante la aplicación del método descriptivo-analítico, tuvo como objetivo principal determinar si es factible en nuestro Ordenamiento Jurídico establecer la responsabilidad penal a partir de los 16 y menor de 18 años de edad.

La citada investigación guarda relación con este trabajo de suficiencia ya que ambas concuerdan el hecho de que los adolescentes que estén involucrados como infractores penales vienen siendo una realidad problemática que causa conflicto entre la sociedad y el Estado y que se deben optar por medidas sancionadores más drásticas, por ello se plantea la reducción de edad en los adolescentes, considerándolos imputables a partir de los 16 años de edad en vez de los 18 años como se viene imponiendo actualmente.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de la investigación señala que existe muchas deficiencias en la justicia penal juvenil y que estas conllevan a generar una serie de problemas críticos por falta de garantías en el desarrollo de la administración de justicia, afectando directamente el tratamiento de los menores que se encuentran internados, todo ello por las deficiencias que se muestran en la infraestructura y hacinamiento en los centros de internamiento, falta de especialización de los profesionales que prestan servicios, entre otras carencias necesarias.

1.1.2. Antecedentes Internacionales

Hurtado (2015) Loja-Ecuador, en su tesis para obtener el título de abogado. La Necesidad de imputar a los adolescentes infractores en los delitos de homicidio y asesinato, debido a la ineficacia de las medidas socio-educativas aplicadas en el código de la niñez y adolescencia, elaborado mediante la aplicación del método crítico-participativo, tiene como objetivo principal realizar un estudio doctrinario, jurídico, crítico sobre la inimputabilidad de los adolescentes en la legislación ecuatoriana y demostrar que las medidas socioeducativas en delitos de homicidio y asesinato lejos de rehabilitarlos ocasionan su reincidencia en el cometimiento de delitos.

La citada investigación guarda relación con nuestro trabajo de suficiencia ya que ambas buscan soluciones legales específicamente en el tema de imputabilidad de los menores, y brindar a los legisladores una base para poder tener en cuenta al imponer las sanciones a los menores.

Finalmente se concluye que en base al criterio doctrinal y un alto porcentaje de investigados la necesidad de reformas legales para imputar y responsabilizar penalmente a los adolescentes entre 14 y 18 años de edad, ya que sus leyes lejos de erradicar están facilitando la delincuencia juvenil.

Hernández (2014) Granada-España, en su tesis para optar al título de Doctor en Derecho. Las medidas aplicables a menores infractores, elaborado mediante la aplicación del método descriptivo-analítico, tuvo como objetivo principal teniendo como alusión la perspectiva psicológica y educativa analizar en los términos constitucionales el contexto de las medidas de internamiento en adolescentes.

La citada investigación guarda relación con nuestro trabajo de suficiencia toda vez que se busca plasmar una realidad jurídico – procesal, sin obviar lo complicado que es tener en cuenta alcanzar el equilibrio necesario entre protección de los derechos de las víctimas y la sanción de los menores victimarios de estas conductas delictivas.

Finalmente, entre las conclusiones más relevantes de esta investigación señala que debemos reconocer que se ha creado en el público una cierta desconfianza sobre la eficacia de las medidas impuestas a los menores infractores, y debemos difundir de manera clara, precisa y comprensible los objetivos que se quiere alcanzar en el sistema penal de menores ya que se tiene la finalidad de erradicar la desconfianza de las que en ocasiones se muestra la reacción del Estado en estas situaciones frente adolescentes infractores.

Nicolás (2016) Murcia- España, es su tesis para optar por el título de Doctor en Derecho. Postulados jurídicos en responsabilidad penal de los menores, elaborado mediante la aplicación del método inductivo-deductivo, tuvo como objetivo principal analizar la ejecución de las medidas aplicables a menores de edad.

La citada investigación guarda relación con nuestro trabajo de suficiencia ya que se regulan como situaciones que requieren una respuesta específica al menor de edad, debiendo promover el Ministerio Fiscal, tanto en adoptar las medidas más idóneas al interés del menor que se encuentre en dichas situaciones y también considerar la creación de organismos tutelares previstos por las leyes.

Finalmente, entre sus conclusiones más relevantes de esta investigación señala que en la última década se ha profundizado en la

materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos de menores, de manera que mayor parte de los estados actualmente contienen una legislación avanzada en esta materia, tales como Estados centroamericanos: Guatemala, Nicaragua y Costa Rica posiblemente consideradas como más avanzadas en el tema de derechos de los menores infractores.

1.2. Marco Conceptual

1.2.1. Responsabilidad Penal

Según Blas (2018) afirma lo siguiente:

“La Responsabilidad Penal o criminal, se define como el deber jurídico que se impone a un individuo imputable capaz de responder de su acción antijurídica prevista en el Código Penal como delito, debiendo sufrir sus consecuencias jurídicas”. (p.37)

Según Rivera (2019) sostiene lo siguiente:

Los factores asociados a la comisión de conductas ilícitas en adolescentes son factores familiares, sociales y educativos que sin duda repercute en el desarrollo y crecimiento del adolescente, limitándose de este modo el acceso a una educación de calidad, a una formación profesional, al acceso de un trabajo y remuneración digna, e incrementando por otra parte la comisión de conductas infractoras, índice que se pretende reducir endureciendo las sanciones. (p.63).

La inimputabilidad en el menor de edad se basa en la incapacidad para comprender si sus acciones o comportamiento son lícitas o ilícitas, dicho sustento es usado en nuestro ordenamiento jurídico, pero también es usado en gran cantidad de códigos penales, sustento que concibe a la persona como una perspectiva cognitiva y volitiva, sin tener en cuenta las dimensiones emocionales y efectivas del adolescente. (Minaya 2019, pág. 33)

1.2.2. Menor de edad

Los adolescentes a partir de los 16 años tienen la posibilidad de emanciparse, casarse y ser civilmente capaces, pero no pueden asumir la responsabilidad penal ante la comisión de un hecho delictivo, pues no se está viendo el riesgo de esta inimputabilidad que a la larga se transformaría en impunidad, la discusión siempre se da entre juristas y abogados cuando realmente se debe dar entre psicólogos, neurólogos, psiquiatras, sociólogos, etc. **(Nunura, 2017, pág. 59)**

Por otra parte, **Rivas (2018)** indica que:

La minoría de edad penal a diferencia de la minoría de edad para efectos civiles constituye un concepto jurídico abstracto. A lo largo de la historia la concepción del menor infractor no ha tenido un concepto unitario, destacan tres momentos relevantes; a) la valoración de la responsabilidad del menor y la atenuación de la pena según la idea del discernimiento; b) la reforma correccional y c) el auge del modo garantista. (p.2)

La doctrina tiene como objeto principal para los menores de 18 años que cometen actos delictivos el diseño de responsabilidad penal especializado conforme el Artículo 37 y 49 de la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante CDN).

Los adolescentes infractores de la ley penal son sancionados con medidas socioeducativas. Asimismo, estas medidas se enfocan en la educación y con la finalidad de reinserción social del infractor.

1.2.3. Convención de los Derechos del Niño (1989)

Son considerado niños todos los menores de 18 años de edad.

1.2.4. Código de los Niño y Adolescentes (2000) Ley 27337

se considera que niño viene a ser a partir de la fecundación hasta los 12 años de edad y adolescente de los 12 a los 18 años de edad, bajo esta concepción

considerada establece que los niños tienen Derecho a la protección y por ende son sometidos a medidas de protección en caso de ser infractores a la ley Penal, mientras que los adolescentes se les somete a programas socioeducativos, así como a un adulto que es sometido a penas privativas de libertad.

1.2.5. Código de Responsabilidad Penal de adolescentes

Ante este dilema el D.L. N° 1348 (2017) incrementó la edad, considerando adolescente desde los 14 y menor de 18 años de edad, teniendo en cuenta que los menores usualmente incumplen con el mandato legal.

Aquel menor de 18 años que comete un agravio a la ley Penal es considerado como un menor infractor, ya sea un delito o falta, si este es mayor de 14 años se les sanciona con medidas socioeducativas y si son menores de 14 años se les aplica medidas de protección.

El su Artículo I del Título Preliminar señala que el adolescente de 14 años y menor de 18 años de edad, debido a su condición asume una responsabilidad penal especial considerando sus características personales y su edad.

Actualmente se ha notado mucha inseguridad ciudadana, siendo afectados diversos bienes jurídicos, y quienes vienen siendo los actores de dichos actos son los menores de edad, infractores que continúan actuando con conocimiento y voluntad, Por ende, el Juez especializado es la autoridad encargada de privarle de su libertad al menor que cometa actos ilícitos, esta medida es aplicada tomando en cuenta todos los criterios necesarios y como último recurso. Empero ellos a diferencia de los mayores de 18 años no son internados en centros penitenciarios sino más bien en centros de rehabilitación y restauración juvenil para menores sin vulnerar alguno de sus derechos. (García & Alvarado, 2014 citado en Gomez Cordero, 2020).

1.2.6. Perfil de homicida

Para **Manuel Saravia (2013)**:

Los delincuentes adolescentes disfrutan romper las normas y desafiar a las autoridades, debido a que presentan conductas violentas, antisociales y disociales.

Muchos de ellos o por no decir en que la mayoría de ellos provienen de familias disfuncionales, ocasionando en los adolescentes trastornos de personalidad insuperables, siendo muy difícil lograr socializar por ejemplo a los adolescentes sicarios ya que tienen una psicopatía primaria, lo que se busca en ellos y es más probable de lograr es que sus actos sean de menor impacto.

1.2.7. Personalidad del delincuente juvenil

Defez (2017) llega a la siguiente conclusión:

Para llegar al extremo de criminalidad tienen que acoplarse muchos factores sociales y psicológicos, pero hay que tener en cuenta que existe prevalencia de patrones conductuales como sería el factor de vulnerabilidad ante la violencia, factores que se ven afectados en la etapa de la pubertad, estos factores son los siguientes : familiares, colegiales, los sociales y los comunitarios, cuando unos de estos están en riesgo o ausentes, el adolescente siente una falta de proyecto de vida y muchos de ellos son incapaces de adaptarse al entorno social que los rodea, encontrando en la delincuencia una forma de sobrevivir, asimismo por la carencia de factores familiares caen en el consumo de drogas y encuentran en la delincuencia una forma de vida y sustento.

Código de los Niños y adolescente (2000)

En su art.242 establece:

1.2.8. Medidas De Protección

Al cuidado en el propio hogar

A participar en un programa con atención educativa, de salud y social.

A incorporarlo a una familia sustituta o familiar

A ser atendidos en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado.

A darle en adopción previa declaración del estado de abandono expedida por el Juez especializado.

El Código de Responsabilidad Penal de adolescentes (2017)

1.2.9. Medidas Socioeducativas

Son aquellas medidas impuestas al adolescente que comete un acto delictivo, estas medidas están divididas en las siguientes:

1.2.9.1. No privativas de libertad

En su Art. 156 establece:

Amonestación

Libertad asistida

Prestación de servicios a la comunidad

Libertad restringida.

1.2.9.2. Medidas accesorias

Se encuentran estipuladas en su Art. 157, son aquellas que pueden aplicarse simultáneamente a una de las no privativas de libertad. Siendo las siguientes:

Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia actual.

No frecuentar a determinadas personas

No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el juez.

No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

Matricularse en una institución educativa pública o privada u otra que tenga por objeto generar un oficio o profesión.

Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral.

No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas

Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento des adictivo.

Participar en programas educativos o de orientación.

1.2.9.3. Privativas de libertad

Se encuentran plasmadas en el Art. 162, esta medida es aplicada como último recurso, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos que se mencionan a continuación.

En caso de tratarse de delitos dolosos y que estos sean sancionados con no menor de 6 años de pena privativa de libertad. Siempre y cuando la vida, integridad física o psicológica de las personas hayan sido puestas en grave riesgo.

En caso de tratarse de aquel adolescente que incumple injustificadamente y de forma reiterada las medidas socioeducativas distintas a la de su internación.

En caso se tratase de manera reiterativa de hechos delictivos distintos, siempre y cuando su sanción sea con pena privativa de libertad mayor de 6 años, en un lapso no mayor de dos años.

Esta medida de internación no se aplica en caso se tratase de un delito doloso y a la vez sancionados por el Código Penal o Leyes especiales, con penas diferentes a la privativa de libertad. En ninguno de estos casos el tiempo de permanencia de la medida socioeducativa de internación podría ser más que la pena abstracta que se encuentra establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o Leyes especiales.

La medida de internación debe fundamentarse siempre en la sentencia condenatoria, la misma que indicará la necesidad, idoneidad y proporcionalidad por la que fue elegida respecto de aquellas otras medidas socioeducativas, ya que hay que tener en cuenta que siempre se tiene como prioridad el principio educativo y el principio del interés superior del adolescente.

1.2.10. Duración de la internación

El tiempo de duración de la internación se encuentran plasmados en el Art. 163.

La duración de esta medida es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo.

No obstante, la medida de internación en algunos delitos puede ser no menor de cuatro (04) ni mayor a seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre 16 y menos de 18 años de edad

Asimismo, cuando el adolescente forme parte de una organización criminal, se encuentre vinculado actué por encargo de ella.

Cuando se refiera algunos delitos específicamente y considerando a los adolescentes entre 14 y menor de 16 años de edad, la medida de internación aplicada tiene un tiempo de duración entre tres (03) y cinco (05) años.

Excepcionalmente en los delitos de sicariato, violación sexual a menor de edad consecuentemente de muerte o lesión grave, así también como los delitos regulados en el DL N° 25475 la medida de internación aplicada puede tener una duración de seis (06) a ocho (08) años, en el caso que el adolescente tenga de 14 pero menor de 16 años de edad, empero la medida de internación aplicada podría ser de ocho (08) a diez (10) años, cuando el adolescente tenga de 16 pero menor 18 años de edad.

No obstante, cuando en el caso que se refiera a delitos distintos a los señalados anteriormente, la medida de internación aplicada tiene una duración de uno (01) pero no mayor de cuatro (04) años, únicamente para los adolescentes entre 14 y 18 años de edad.

Para realizar el cómputo de la medida socioeducativa que imponga el Juez encargado, debe considerar abonar el período de internación preventiva al que estuvo sometida el adolescente infractor.

1.3. Marco Histórico

La minoría de edad en el ámbito penal como en el ámbito civil tiene un concepto abstracto, que hasta el momento sigue siendo una controversia. Debido a que a lo largo de la historia este concepto se ha determinado en base a las diferentes épocas, criterios y civilizaciones, en muchos casos ignorando su condición de sujeto de derecho.

El concepto de minoría de edad como excepción de responsabilidad penal no ha tenido relevancia hasta mediados del siglo XX, puesto que resultaba y resulta siendo mediático establecerla.

Una vez adquirida la importancia debida a este concepto, ya que de esta se desprende para que se establezca la imputabilidad en el caso de los infractores. Es por ello que para la concepción jurídica del menor infractor se recalca 3 aspectos relevantes que mencionaremos a continuación:

Criterio de Discernimiento:

A lo largo de la historia en las ciudades pioneras como Siria, India, Persia y Mesopotamia, no tenían un criterio legal en el cual pudieran basarse para determinar la minoría de edad. El menor carecía de algún trato especial ante la ley penal, y se determinaba por su tribu o su familia, en aquellos tiempos no existía imputabilidad, ya que ante los delitos realizados la responsabilidad era asumida por el conjunto familiar y no de una manera individual, también hay que tener en cuenta que en estos tiempos la infancia era por un periodo muy corto ya que terminaba cuando el menor era capaz de valerse por sí mismo, pasando así a convertirse en un adulto.

Ante el levantamiento de los romanos recién se establece el tratamiento jurídico penal diferenciado por edades, Con el emperador Justiniano crea el primer estatuto jurídico del menor estableciendo imputabilidad en base a sus edades: Infantes (comprende todos los menores de 7 años de edad, por los mismo eran considerados exentos de responsabilidad penal), periodo de proximidad al de la infancia (desde los 7 hasta los 10 y medio años de edad en los varones y hasta los 9 y medio años de edad en las mujeres sostienen que aún no tenían conciencia de la ilicitud de sus actos y más bien constituía un criterio de irresponsabilidad) impúberes (comprendidos desde los 10 y medio en varones y desde los 9 y medio en mujeres hasta los 14 años de edad en varones y 12 años de edad en las mujeres) en este periodo que hoy conocemos como adolescencia es en donde se da el inicio de la imputabilidad penal, ya que se considera que tienen la capacidad de actuar con dolo. y los púberes (desde los 14 en varones y 12 en mujeres hasta los 18 años de edad el menor adquiere la plena madurez sexual con ello adquiere íntegramente la responsabilidad penal con ciertos privilegios), privilegios que se mantenía de los 18 hasta los 25 años por ser considerados jóvenes adultos, posterior a esa edad si adquirirían la plena responsabilidad penal.

En el Derecho Anglosajón la imputabilidad penal abarcaba hasta los 10 años de edad, posterior a esa edad a los menores se les imponía incluso la pena de muerte.

En el Derecho Germano la imputabilidad se consideraba hasta los 12 años de edad, mientras que en el sistema Franco Visigodo se extendía hasta los 14 años de edad la irresponsabilidad penal.

La Reforma Correccional

Desde fines del siglo XIX e inicios del siglo XX se descartó el sentido represivo que tenían las instituciones jurídicas para con los menores de edad y optaron por centrarse en brindarles medidas que estén encaminadas a la educación moral, intelectual y física.

Gracias a la proclama de adquirir la plena autonomía del Derecho Penal para los menores de edad, para ser sometidos a medidas tutelares y educativas con el objetivo de rehabilitar, reeducar y su posterior reinserción social para el menor que haya sido protagonista de algún hecho delictivo. Es aquí donde se da inicio al modelo tutelar.

El modelo Garantista

En el aspecto jurídico al existir disconformidad motivaron a una revolución en el tratamiento penal juvenil.

Mientras que la Doctrina adopta la denominada Doctrina en situación irregular para aquellos niños y adolescentes que infrinjan a la ley penal, que consistía nada más y nada menos si un niño o adolescente independientemente si se encontraba en situación de abandono o en conflicto con la ley penal estaban sujetos a recibir tutela por parte del Estado.

Con la Declaración de los Derechos del Niño (1959) se adquiere la protección integral del niño y la niña, estableciendo que para la creación e interpretación de normas penales se debe tener en cuenta el principio axiológico fundamental del interés superior del niño.

1.4. Marco Jurídico

El tratamiento penal a los adolescentes en nuestro país se gestó en el Código Penal de 1924 estando influenciada por el positivismo criminológico, Posteriormente entró en vigencia el Código de menores de 1962 que estableció un tratamiento similar al anterior código en relación al tratamiento de los menores “Menor de edad en situación irregular”.

Con el propósito de superar este tratamiento del menor y diferenciar a la respuesta penal y tutelar que brinda el Estado a los niños y adolescentes se crea la Convención de los derechos del niño debiendo considerarse en el rango constitucional de la jerarquía normativa nacional, estando en aquel momento vigente la Constitución de 1979.

La Constitución de 1993 establece la protección que gozan por parte del Estado el niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono. Posteriormente entra la vigencia el pionero Código de los Niños y los Adolescentes con el DL- 26102, incorporándose también los principios establecidos en la CDN, donde se puede ver claramente la diferencia del tratamiento a menores en el aspecto tutelar y el penal, otorgándoles responsabilidad penal a partir de los 12 años y considerándolos inimputables a los menores de 12 años.

Con el Código de Ley N° 27337 que actualmente se encuentra en vigencia aún mantiene los principios jurídicos establecidos por la CDN, sin embargo, se difiere en la finalidad de las medidas socioeducativas siendo modificadas por “Rehabilitación”.

Finalmente, en el 2004 con el Decreto legislativo 990, se incrementa la edad para atribuir responsabilidad penal a 14 años de edad.

La responsabilidad penal en nuestro País ha llegado con el DL N° 1348, generando entre la Doctrina y la Jurisprudencia polémica en el tema de atribuirle responsabilidad penal a los adolescentes y el tema de imputabilidad, trayendo innovaciones con respecto al DL 27337.

CAPITULO II PROBLEMA, OBJETIVOS E HIPÓTESIS

2.1 Planteamiento del problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La Responsabilidad Penal en los adolescentes es un tema de suma importancia como objeto de estudio en el presente trabajo, ya que se atraviesa con una realidad netamente preocupante, puesto que estos serán el futuro de nuestro país. La situación delictiva en la cual estamos inmersos gran parte de ellos son cometidos por menores de edad, menores que en muchos casos al paso del tiempo van perfeccionando y cometiendo delitos de mayor gravedad.

Por lo tanto, ante esta eventualidad el ordenamiento jurídico debe ir acorde con la realidad aplicando sanciones que sean proporcionales al delito cometido, ya que siendo estos menores de edad y gozar de inimputabilidad se aprovechan de ello para poder continuar con comportamientos delincuenciales.

Es necesario recordar dos casos de relevancia criminal los del “Negro Canebo” y “Gringasho” quienes desde su minoría de edad tienen un extenso historial criminal, y lejos de corregir sus conductas delictivas las iban perfeccionando e incluso llegando a formar parte de organizaciones criminales.

Por lo expuesto es de prioridad encontrar una solución a este problema en la sociedad, relacionando la responsabilidad penal con el menor infractor a la ley penal.

2.1.2. Definición de problema

Problema Principal

¿Qué factores justifican atribuir responsabilidad penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano?

Problemas Específicos

Primer Problema Específico

¿En qué medida los factores individuales justifican atribuir responsabilidad penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano?

Segundo Problema Específico

¿En qué medida los factores familiares justifican atribuir responsabilidad penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad lograr que se aplique a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años de edad inimputables una sanción conforme al delito cometido tal cual indica nuestro Código Penal, asumiendo así estos menores considerados infractores su responsabilidad penal, pudiendo ser imputables y procesados de la misma manera que cualquier otra persona mayor de edad capaz de cometer el mismo acto delictivo, todo ello con el propósito de proteger los bienes jurídicos y por ende a la sociedad.

Actualmente nos informamos en diferentes medios noticieros, así como también vemos en la convivencia diaria el actuar delincencial de adolescentes, entes peligrosos y tóxicos para la sociedad que no permiten una convivencia armoniosa y pacífica, por consiguiente, al transitar por las calles tenemos que estar siempre alerta ante cualquier eventualidad criminal que podría ocurrir e incluso no estamos seguros ni en nuestro propio domicilio.

Es necesario hacer unos ajustes para mejorar la administración de justicia de una manera efectiva y proactiva. Esperamos que este trabajo sirva para contribuir en una adecuada administración de justicia respetando los derechos constitucionales tanto de las personas, de las víctimas y victimarios.

2.2.2. Objetivo General y Específicos

Objetivo General

Determinar los factores que justifican atribuir responsabilidad penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano.

Objetivos Específicos

Primer Objetivo Específico

Determinar la manera en que los factores individuales justifican atribuir Responsabilidad Penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano.

Segundo Objetivo Específico

Determinar la manera en que los factores familiares justifican atribuir Responsabilidad Penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano.

2.2.3. Delimitación del estudio

Durante el desarrollo del presente trabajo hemos tenido ciertas limitaciones que esta el momento no han hecho posible considerar la atribución de responsabilizar penalmente a los mayores de 16 y menores de 18 años de edad, debido a que tenemos Instrumentos Internacionales de los cuales formamos parte, por ende, se asume el respeto a lo estipulado en estas normas supranacionales, es necesario tener en cuenta que de no hacerlo tendríamos penosas consecuencias en la comunidad internacional. La legislación internacional a la que nos estamos refiriendo son las que mencionamos a continuación:

2.2.3.1. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Comprende niño a los menores de 18 años, dejando la facultad a cada Estado de establecer dicha edad en base a su realidad. Todos los Estados que forman parte de esta Convención deben aplicar obligatoriamente. Asimismo, establece las medidas de internación

como último recurso y por el lapso de tiempo más corto, luego de haber agotado todos los recursos alternativos.

2.2.3.2. Reglas mínimas uniformes de la Naciones Unidas para la administración de Justicia (Reglas de Beijing).

Sostiene aplicar como último recurso la privación de la libertad del menor, luego de haber agotado todas las medidas alternativas, debiendo priorizar el principio de inocencia.

Asimismo, recomienda que la edad mínima debe ser fijada teniendo en cuenta la madurez emocional, intelectual y mental de la persona, puesto que no debe ser fijada a una edad temprana.

2.2.3.3. Las directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil.

Estipula crear oportunidades que puedan satisfacer las carencias de los adolescentes, centrándose en las oportunidades educativas, siendo un apoyo para los jóvenes en general, pero especialmente para los que se encuentran en situación de abandono, peligro o riesgo.

2.2.3.4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

Estas reglas contienen un conjunto de principios en el cual se fomenta la aplicación de medidas no privativas de libertad, y aplicar medidas sustitutivas a las privativas de libertad.

2.2.3.5. Observación General de las Naciones Unidas N° 10 sobre derechos del niño.

Concluye que no se considera aceptable atribuir responsabilidad penal juvenil a menores de 12 años de edad según la normativa supranacional. Motivo por el cual los estados deben atribuir responsabilidad penal juvenil a partir de los 12 años de edad, ya que es la edad mínima aceptable o partiendo de ella ir incrementándose.

Delimitación Temporal

El desarrollo de este trabajo de suficiencia profesional que tiene como objeto atribuir responsabilidad penal a mayores de 16 y menores de 18 años de edad se desarrolló entre los meses de mayo y diciembre del año 2021.

Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se desarrolló en el Perú, en la ciudad de Lima.

Delimitación Social

Este trabajo se realizó con profesionales especialistas como abogados, psicólogos y familiares de los menores involucrados en actos ilícitos.

2.2.4. Justificación e importancia del estudio.

Debido al incremento de menores de edad siendo protagonistas de actos ilícitos, la incapacidad por parte del Estado para prevenir y sancionar de una manera ejemplar o acorde al delito cometido; el ineficaz objetivo de las medidas socioeducativas y de internamiento que se imponen a los menores.

Con la imposición de Responsabilidad penal en adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años se lograría mermar el índice delincencial que viene siendo una problemática existente hoy en día y se debe poner un alto, antes que escape de nuestras manos, lográndose así un beneficio a la sociedad. La seguridad ciudadana es importante, la justicia es también para las víctimas de estos agresores.

Sugerimos imponer medidas disuasivas en relación al delito cometido para los adolescentes, considerando que la delincuencia de hoy podría ser la delincuencia del mañana.

2.2.4.1. Justificación Teórica

Las figuras jurídicas a analizar en el presente trabajo son las siguientes; el Código de Responsabilidad Penal de adolescentes y el Código Penal, dado que nuestra propuesta legislativa es atribuir responsabilidad penal a partir de los 16 años

de edad, para ello se requiere modificarlos de la siguiente manera: el primero tendría que considerar adolescente de 14 a 16 años de edad, mientras que el código Penal tendría que modificar el Art. 20 Inc.2 reduciendo la edad de inimputabilidad penal de 18 a 16 años de edad, para así poder atribuirles responsabilidad penal a los mayores de 16 años de edad y puedan recibir una sanción penal tal cual se le impondría a un adulto que cometiera un acto delictivo.

Basados en la Teoría de las capacidades de Amartya Sean (2014) citado en Relevo (2018) sostiene:

La capacidad es la libertad con la que cuenta una determinada persona para poder llevar el estilo de vida que considere valiosa.

Constantemente nos encontramos en procesos de cambios, destacando la etapa de la adolescencia, más aún si vivimos rodeados de carencias a las necesidades básicas, adquiriendo ante esta adversidad formas o caminos para poder subsistir. Esta situación es la que ocasiona que los niños y adolescentes incrementen de manera más rápida su capacidad crítica.

Según especialistas en psicología manifiestan que a partir de los 14 años de edad ya adquirimos la capacidad al igual que el de un adulto en cuanto a comprender las decisiones, circunstancias y consecuencias.

En el ámbito legal es posible aplicar esta propuesta legislativa ya que la norma Supranacional de la que formamos parte, la CDN si bien es cierto considera niño a todos los menores de 18 años de edad, sin embargo, deja a potestad de los Estados de establecer dicha edad en base a su realidad.

2.2.4.2. Justificación Práctica

Al observar nuestro entorno podemos darnos cuenta de cierta desvalorización para con nuestros menores, ya que están inmersos en un entorno desfavorable para su buen desarrollo sujetos de violencia e influencias negativas que los perjudican y a la vez repercute en su comportamiento.

Empero debemos de tener en cuenta que no solo necesitan protección aquel grupo de los más débiles porque se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

Por las razones expuestas y en base a experiencias, podríamos analizar otras alternativas de profesionales para el tratamiento a los menores.

2.2.4.3. Justificación Social

El presente trabajo tiene como fin dar a conocer a la ciudadanía la problemática causada por adolescentes que infringen las leyes, asimismo plantear una propuesta legislativa como una alternativa de solución, para lograr mermar estas estadísticas de caso de menores infractores a la ley penal, velando así por la seguridad ciudadana, protegiéndola de aquellos que actúan en contra de ella, ya que una persona siendo capaz de discernir viola los bienes jurídicos de otra, merece recibir una sanción acorde al delito que propicia.

2.2.4.4. Importancia del Estudio

Esta propuesta legislativa que busca reducir la edad de inimputabilidad penal de 18 a 16 años de edad, es un progreso social, mostrando esta propuesta como una alternativa de solución para lograr disminuir las estadísticas de delincuencia juvenil, invitando a las autoridades legislativas a concientizar para que le den la debida atención a la delincuencia de los jóvenes de hoy, ya que ellos serían la delincuencia adulta del mañana y esto no sería posible mientras sean sometidos a medidas socioeducativas que hasta el momento no han cumplido con la rehabilitación social ni con un adecuado tratamiento psicológico, ya que en muchos casos se ha visto que al adquirir su completa libertad saliendo de estos centros de internamiento siguen siendo un peligro para la sociedad.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Supuestos teóricos

Perú desde hace mucho tiempo atrás tiene problemas económicos, que dada la situación que se está atravesando actualmente lejos de disminuir se ha incrementado, añadiendo a ello la de delincuencia juvenil, si bien es cierto que el presente trabajo tiene por finalidad atribuir responsabilidad penal a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años de edad, considerando que esta vendría ser una de las medidas adoptadas para reducir el índice de adolescentes que delinquen.

Sin embargo se estaría hablando de combatir el efecto de dicho problema, mediante sanciones penales por el acto delictivo cometido, empero no podemos ser indiferentes a la causa del problema, es decir el motivo que a estos menores les lleva a cometer ilícitos penales, pues entonces se estaría dando solución completa para así poder combatirlos o disminuirlas considerablemente logrando mejores resultados ante uno de los problemas más importantes y preocupantes de la sociedad , en este caso nos estaríamos refiriendo a combatir la causa propiamente dicha.

Los factores que consideramos más relevantes que conllevan a cometer actos ilícitos en los jóvenes los hemos clasificado en dos grupos:

Factores Individuales:

“También llamadas personales o biológicas, nos estamos refiriendo a esas conductas individuales relacionadas con la afectividad, ya que una persona al satisfacer sus necesidades básicas, desarrolla aspectos psicológicos positivos en la formación integral de su personalidad”. (Ccopa Quispe, Fuster Guillen, Rivera Paipay, Pejerrey Rivas, & Yupanqui Bustamante, 2020)

Son factores que están conformados por aquellos de tipo mental, así como el idiotismo, estolidez y retraso, los mismos que tienen la probabilidad de ser tratados; No obstante, existe algunas de ellas por su condición de ser complejas se deben a un tratamiento especial como es el caso de las psicopatológicas, las psicosis, las perturbaciones psíquicas y otras que son muy frecuentes en la juventud delincencial, cabe recalcar que la mayoría de estos casos se debe a incidencias genéticas. **(Ferrari 2010 citado en Ccopa Quispe, Fuster Guillen, Rivera Paipay, Pejerrey Rivas, & Yupanqui Bustamante, 2020)**

Cuando hablamos de factores individuales nos referimos a las características genéticas, emocionales, comportamentales, sociales y cognitivas de una persona, muchos de estos casos son de personas que sufren o han sufrido depresión. Además, se comprobó que los bajos niveles académicos y el funcionamiento intelectual influyen demasiado en la manera como asimilen las normas y reglas, esto facilita el nacimiento de la delincuencia en adolescentes. Si se da el caso de que estos adolescentes se sientan excluidos de algunas oportunidades

conlleve a que tomen actitudes hostiles y aumentaría las conductas delictivas. **(Gomez Salas, 2019)**

Según Ferrari (2010) Sostiene que:

“Son personales o también llamadas individuales y están relacionadas a la efectividad ya que una persona al cubrir sus necesidades básicas desarrolla aspectos psicológicos positivos que determinan su personalidad”.

Factores Familiares:

Este factor también se relaciona con el factor social, se refiere aquellas condiciones negativas que se encuentran presentes en el entorno familiar, en el cual los padres y familiares no cooperan para un buen desarrollo del menor, sino más bien hacen todo lo contrario, causando diversas consecuencias malas o negativas que conllevan a conductas agresivas al relacionarse con su entorno, incluso conductas agresivas contra sí mismo. (Ccopa Quispe, Fuster Guillen, Rivera Paipay, Pejerrey Rivas, & Yupanqui Bustamante, 2020)

“Resaltan que el entorno familiar es el mejor sistema de control y formación tanto moral como ética, ya que es en el hogar donde se remarcan las conductas inadecuadas relacionadas con el crimen y otros actos delictivos.” (Torres, Salazar, Reynaldos, Figueroa y Araiza 2011 citado en Ccopa Quispe, Fuster Guillen, Rivera Paipay, Pejerrey Rivas, & Yupanqui Bustamante, 2020).

Es fundamental el desarrollo físico, moral y social en el entorno familiar. Por consiguiente, las relaciones entre padres e hijos se inician en sus primeros años, sus primeras vivencias son decisivas, las cuales influenciarán de una manera positiva o negativa en el niño, adolescente, joven y posteriormente adulto. Además de ello el entorno social en el que se desarrollan como el barrio y la escuela cumplen un papel muy importante, siendo también importante los límites que se les pone ante las conductas problemáticas en las diferentes fases de la vida de una persona, considerándose estas actitudes dañinas y negativas para su persona y para la sociedad, por ejemplo; el consumo de drogas, la

transgresión a la ley y el proceder delincuenciales. Independientemente de la familia que proceda, los contactos y la comunicación entre familiares o el trato en la sociedad, actuar con ellos en base a extremos como el exceso de autoritarismo o disminución de la autoridad familiar, así como la falta de control implica el aumento de probabilidad de conductas antisociales y delincuenciales. (Carrillo, 2016 citado en Gomez Salas, 2019)

Los menores deben de ser supervisados conforme van creciendo, cuando hablo de supervisar me refiero a tener conocimiento que están haciendo y donde están en determinado momento, tenerlos supervisados, pero sin ser reprimidos, ser educados para poder cumplir normas o responsabilidades en base a su edad, incentivándolos a superar cualquier obstáculo que se le presente en sus vivencias diarias, evitando cualquier tipo de riesgos y daños o huir de ellas. (Vasquez,2003 citado en Gomez Salas, 2019).

Este factor es determinante ya que influye en diferentes aspectos en el desarrollo de una persona, puesto que están basados en creencias, costumbres, valores y principios inculcados desde los primeros años de vida del menor, es decir son los cimientos de toda persona para determinar que en un futuro su comportamiento ante la sociedad sea de una manera positiva o negativa.

La estricta disciplina, falta de diálogo en las relaciones familiares, excesivos malos tratos, ocasiona que este menor se crie con resentimiento y expresan sus actitudes negativas y agresivas con el entorno en el que se relacionan.

Se hace hincapié que este factor es en donde podemos tener mejor control para una buena o mala formación ya sea moral o ética.

2.3.2. Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis General

Los factores individuales y familiares justifican atribuir responsabilidad penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano.

Hipótesis Específicas

Primera Hipótesis Específica

Los factores individuales justifican atribuir responsabilidad penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano.

Segunda Hipótesis Específica

Los factores familiares justifican atribuir responsabilidad penal a mayores de 16 y menores de 18 años en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano.

2.4. Beneficios que conllevarían atribuir responsabilidad penal a menores de edad

Somos conscientes que atribuir responsabilidad penal adolescentes menores de 18 años de edad conllevarían a una sobrecarga procesal en los órganos encargados de la administración de justicia, así como también somos conscientes que se incrementará la población penitenciaria.

Empero los beneficios que se obtendrían son los siguientes:

- La ley estaría adecuada al contexto Nacional y basada en nuestra realidad.
- Generaría en la población confianza en el Estado al disminuir la inseguridad ciudadana que es una problemática con la que se lidia día a día.
- Establecer unas sanciones más drásticas y ejemplares hace que el Estado cumpla con el deber de protección a la colectividad, asimismo también se estaría preservando la tranquilidad pública y a la vez protegiendo los Derechos Fundamentales de las personas.

2.5. Legislación Comparada

La responsabilidad Penal juvenil en la legislación comparada muestra las siguientes características:

Brasil: Se establece la responsabilidad penal Juvenil, separando la justicia penal ordinaria de la de los adolescentes, a quienes se les impone medidas socioeducativas, estas medidas no pueden exceder los 3 años, dejando fuera de

estas medidas a los menores de 12 años, a quienes se les impondría medidas de protección. En este país los menores infractores son juzgados por la justicia penal juvenil a partir de los 12 años de edad y a la justicia penal adulta a los 18 años de edad.

Guatemala: Establece responsabilidad en aquel adolescente infractor a la ley penal que está entre los 12 y 18 años de edad, asimismo diferencia las medidas aplicarse de la siguiente manera: Los adolescentes de 12 a 15 años que cometen actos delictivos son sometidos a atenciones médicas, psicológica y pedagógica y la medida de internación como duración máxima es de 3 años. Sin embargo, cuando se trata de jóvenes entre los 15 y 18 años de edad que incurran en la comisión de un delito son sometidos a medidas de internación con una duración máxima de 5 años. En este país los menores infractores son juzgados por la justicia penal juvenil a partir de los 12 años de edad y a la justicia penal adulta a los 18 años de edad.

Honduras: Establece responsabilidad por actos ilícitos a los adolescentes entre los 12 y 18 años de edad, en el caso de los menores de 12 años de edad considera que cometen infracción, más no delinquen y dado el caso que cometan una infracción a su normativa penal se someten a una protección especial. En este país los menores infractores son juzgados por la justicia penal juvenil a partir de los 12 años de edad y a la justicia penal adulta a los 18 años de edad.

Nicaragua: Establece responsabilidad a los adolescentes que infringen su legislación penal desde los 13 y menores de 18 años de edad, asimismo diferencia entre los de 13 y menores de 14 años y los de 15 y menores de 18 años, estando los primeros exentos de privación de libertad, al respecto de la privación de libertad son dadas por un tiempo máximo de 6 años. En este país los menores infractores son juzgados por la justicia penal juvenil a partir de los 13 años de edad y a la justicia penal adulta a los 18 años de edad.

Bolivia: El Código de 1992 no reguló una jurisdicción para los menores, únicamente reguló una protección especial, prevé la internación provisional por 45 días y como máximo de 2 años. En este país los menores infractores son juzgados por la justicia penal juvenil a partir de los 12 años de edad y a la justicia penal adulta a los 16 años de edad.

Ecuador: El Código de menores determina a los menores de 18 años inimputables, y que ningún menor de 12 años debe ser privado de su libertad, esta medida de internación tiene un máximo de 4 años y es dada para mayores de 12 y menores de 18 años de edad. En este país los menores infractores son juzgados por la justicia penal juvenil a partir de los 12 años de edad y a la justicia penal adulta a los 18 años de edad.

República Dominicana: Su Código establece a los menores de edad como inimputables y los considera como infractores cuando estos infrinjan la ley, asimismo clasifica las infracciones en leves, graves y habituales. En este país los menores infractores son juzgados por la justicia penal juvenil a partir de los 13 años de edad y a la justicia penal adulta a los 18 años de edad.

Colombia: Establece que los menores de 14 años no son responsables penalmente, tampoco pueden ser privados de su libertad. Estos en caso de infringir la ley penal son entregados a las autoridades competentes para ser sujetos de procesos de educación y de protección. Algo similar pasa con los adolescentes de 14 y menores de 18 años de edad que tengan alguna discapacidad ya que son sujetos de medidas de seguridad. En este país los menores infractores son juzgados por la justicia penal juvenil a partir de los 14 años de edad y a la justicia penal adulta a los 18 años de edad.

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN SE DETALLA UN CUADRO COMPARATIVO POR PAÍSES, EN EL CUAL SE OBSERVA LAS EDADES DE LOS MENORES INDICANDO CUÁNDO DEBEN SER SOMETIDOS AL SISTEMA PENAL JUVENIL Y CUANDO AL SISTEMA PENAL DE ADULTOS

País	Ley	Edad de ingreso al sistema penal juvenil	Edad de ingreso al sistema penal de adultos
Bolivia	Código del Niño, Niña y Adolescentes	12 años	16 años
Brasil	Estatuto de la Niñez y la Adolescencia	12 años	18 años
Costa Rica	Ley de Justicia Penal Juvenil	12 años	18 años
Ecuador	Código de la Niñez y Adolescencia	12 años	18 años
El salvador	Código del Menor	12 años	18 años
España	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores	14 años	18 años
Honduras	Código de la Niñez	12 años	18 años
Guatemala	Código de la Niñez y la Juventud	12 años	18 años
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia	13 años	18 años

Panamá	Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal	14 años	18 años
Paraguay	Código de la Niñez y Adolescencia	14 años	17 años
República Dominicana	Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes	13 años	18 años
Uruguay	Código de la Niñez y Adolescencia	13 años	18 años
Venezuela	Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente	12 años	18 años

2.6. Posturas que sustentan la aprobación a atribuir responsabilidad penal a menores de 18 años

Los adolescentes tienen la capacidad de discernir de todas las decisiones a tomar en su vida en el día a día, es por ello que pueden prever y responsabilizarse de las mismas, y deben asumirlas tal cual lo haría un adulto si transgreden las leyes.

Si bien es cierto un adolescente que comete delitos de asesinatos, robos o violaciones consecuentes de muerte debe ser sometido al proceso común establecido para adultos, debido a que esta conducta demuestra el desprecio por los bienes jurídicos y también un alto grado de problemas de sociabilidad, es por ello que debe evaluarse las medidas impuestas para servirle como fines terapéuticos para así lograr una posterior resocialización.

Las medidas socioeducativas son demasiado benévolas en nuestro sistema jurídico y más aún cuando tienen la opción del beneficio de la semilibertad luego de haber cumplido sus 2/3 partes de internación, estas medidas no atemorizan a los adolescentes para seguir delinquiendo, la reducción de edad para atribuirles responsabilidad penal serían un freno a las infracciones para así poder reprimir el accionar de estos menores.

En los centros juveniles que son llevados a internación a los adolescentes infractores a la ley penal, es el lugar donde con facilidad fugan no llegando así a cumplir la sanción impuesta. Ejemplo de ello es la fuga de 27 internos del (Ex Maranguita) en el año 2012 y en el año 2013 del Centro Juvenil José Abelardo Quiñones escaparon 15 adolescentes.

Al ser la minoría de edad un tema de inimputabilidad tal como establece nuestro código Penal, este sistema es aprovechado por bandas organizadas para utilizar a estos jóvenes en la comisión de actos delincuenciales.

Debido a nuestra legislación vigente en muchas ocasiones que se hayan encontrado adolescentes infringiendo la ley penal e incluso en flagrancia, los representantes del MP y jueces los dejan en libertad, manifestando que la privación de libertad es la medida tomada en última instancia, incentivando así a estos menores a seguir delinquiendo y ser reincidentes, convirtiéndose así en una libertad casi absoluta para cierto sector de nuestra sociedad.

La disminución de edad para atribuir responsabilidad penal para adolescentes no transgrede las normas supranacionales en materia de niñez y adolescencia, ya que si bien es cierto la Convención sobre derechos del niño plasma que la mayoría de edad se percibe a los 18 años de edad, empero deja la posibilidad que cada Estado regule su legislación en base a su realidad, por lo tanto, si sería posible reducir la edad penal en nuestro ordenamiento jurídico sin infringir el instrumento internacional. Tenemos ejemplos de países Latinoamericanos como Bolivia y Cuba que han establecido responsabilidad penal a partir de los 16 años de edad.

El querer disminuir la edad penal en nuestro ordenamiento Jurídico no quiere decir que se busca criminalizar la pobreza, ya que no se busca privar de su libertad aquellos jóvenes de bajos recursos económicos, más bien lo que se busca hacer es

que asuman íntegramente las consecuencias de sus acciones. **(García Huayama J. & Alvarado Reyes J. 2013 citado en Mauricio Quipuscoa D., 2017).**

La Doctrina diferencia la responsabilidad del niño y del adolescente, los primeros están exentos de responsabilidad ya que solo se les impone medidas de protección, los segundos se someten a cierta responsabilidad por sus delitos con las medidas socioeducativas. **(Cámara Arroyo 2013 citado en Mauricio Quipuscoa D., 2017).**

Cuando se dé el caso que adolescentes de 16 años perpetren un delito voluntariamente no se les puede calificar como irresponsables o inimputables ya que (iure et de iure) ante lo evidente no se requiere prueba que demuestre lo contrario.

La mayoría de personas de 16 años saben y conocen lo que hacen y lo que conlleva dicha acción, sin embargo, son sometidos a jueces de familia para ser sancionados con correctivos que en muchos casos lo que realmente requieren son penas privativas de libertad. **(Peña Cabrera Freyre citado en Mauricio Quipuscoa D., 2017).**

2.7. Diferencias de capacidad en el Derecho Civil y el Derecho Penal

Según nuestro Código Civil se adquiere la capacidad absoluta a los 18 años de edad, empero se puede adquirirla a los 16 años si esta persona adquiere matrimonio o un título oficial, asimismo también se da el caso de poder adquirir la capacidad desde los 14 por el nacimiento de un hijo, para realizar únicamente actos como reconocimiento de su hijo y análogos. A diferencia que en nuestro Código Penal son inimputables todos los menores de 18 años de edad, obviando así el principio de unidad en el Ordenamiento Jurídico. Puesto que en el ámbito civil a los 16 años puede ser completamente capaz, y en el ámbito penal sigue siendo limitado para asumir su responsabilidad penal.

2.8. Proyectos de Ley que buscan disminuir la edad de la imputabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico

PL N° 11133/2011 – CR

El congresista Elías Rodríguez Zavaleta, representante de la bancada Concertación Parlamentaria, crea el PL que propone modificar el Art. 20 Inc. 2, de nuestro CP, considerando que la norma actual no está ligada a nuestra realidad, ya que en la actualidad se muestra casos de menores de edad que cometen actos criminales de gravedad, sostiene que: si un adolescente es responsable penalmente, pues por consiguiente debemos de considerarlo penalmente imputable. (Rodríguez Zavaleta, 2011)

PL N° 2433/2012 – CR

Iniciativa del entonces congresista Martín Belaunde Moreyra, PL que propone Modificar el Inc. 2 del Art. 20 del CP, En base de no existir una edad mínima uniforme entre los estados, en la cual se establezca que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, y que las normas supranacionales tampoco la establecen, dejando libertad a cada País para determinarlo en base a su realidad Jurídica, política y social.

Por lo antes expuesto, concluye que no existe norma Internacional alguna del que Perú forme parte que se le prohíba disminuir la edad de responsabilidad penal. (Belaunde Moreyra, 2012).

PL N° 618/2021 – CR

Suscrito por Alejandro Muñante Barrios, parlamentario del grupo Renovación Popular. Propone modificar el Art. 20 del CP. Asimismo, Declarar a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables de la Comisión de Delitos Graves.

Sostiene que el Estado tiene el deber de protección social y en base a ello el pueblo peruano clama el cumplimiento de dicha protección por parte del Estado, y no se desvíe a una abrumadora protección de derechos de adolescentes criminales, es

por ello que se debe establecer responsabilidad penal a los adolescentes entre 16 y 18 años de edad, de la misma manera en la cual se impondría a un adulto. (Muñante Barrios, 2021).

PL en elaboración

El Ministro de Justicia, Félix Chero, hoy 30 de septiembre del 2022 sostuvo que está trabajando en un PL en la que establece que las personas a partir de los 16 años sean condenados por la comisión de actos delictivos.

Expresa que en el 2012 el Tribunal Constitucional determinó que los adolescentes a partir de los 14 años pueden tener relaciones sexuales consentidas, asimismo también pueden asumir las obligaciones que conlleva la crianza de un hijo, bajo ese concepto manifestó que también podrán responder penalmente, teniendo en cuenta que esta capacidad psicobiológica está establecida desde un ambiente médico y psicológico, pues entonces también aquel adolescente que comete un delito, como por ejemplo matar a alguien debería responder penalmente. (Chero, 2022).

2.9. Jurisprudencia

2.9.1. Analisis De Sentencia N° 174-2007-JFHA

ANALISIS DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:	N° 174-2007-JFHA
JUZGADO/ SALA:	Juzgado Especializado De Familia
DENUNCIADO:	Rubén Paulino Reyes Carreño (14)
AGRAVIADA:	R.K.C.F
DENUNCIANTE:	Fiscalía Provincial de Familia
MATERIA:	Penal (Delito contra la libertad sexual – Violación sexual a menor de 14 años)

FECHA: 19 de julio del 2007

HECHOS:

- Desde diciembre 2016 hasta marzo 2017 y en diferentes fechas la niña R.K.C.F ha venido siendo violada por su primo Rubén Paulino Reyes Carreño
- La menor manifiesta que en reiteradas ocasiones fue violada, tanto en la chacra, en la choza y en su casa, y era amenazada por el adolescente investigado en caso comunicará de estos hechos a sus amigas.

RATIO DECIDENDI (FUNDAMENTOS RELEVANTES)

- Declaración del adolescente infractor narra: "...yo fui primero entre y ella vino, yo lo agarre me eche encima de ella le tape la boca para que no grite y la bese por el cuello... la lleve al almacén que queda en la chacra de mi tía Bety, yo estaba parado y ella misma se bajó el pantalón y se quedó parada y yo la empuje hacia atrás y ella cayó despacio y luego yo me eche en su encima y me baje el cierre de mi pantalón de ahí le agarré y le metí mi pene, a su vagina..."
- El Certificado Médico Legal evidencia que la agraviada R.K.C.F., presenta acto contra natura.
- Dictamen Pericial demuestra que el adolescente es responsable como autor de la infracción a la ley penal – Delito contra la libertad sexual- violación sexual a menor de catorce años.

OBITER DICTUM (FUNDAMENTOS COMPLEMENTARIOS)

- Por la partida de nacimiento se acredita que el adolescente era menor de 18 años al momento de ejecutar los hechos.

DECISIÓN

- Declara responsabilidad del adolescente **Rubén Paulino Reyes Carreño (14)** como autor de la infracción penal por infracción a la ley penal Delito contra la libertad sexual – en su modalidad de violación sexual a menor de 14 años, en agravio de **R.K.C.F**

- Impone la medida socioeducativa de PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD en un espacio de SEIS MESES en el Centro Educativo de la Localidad de Unión Baja- Irrigación Santa Rosa
- Terapia psicológica para agraviada
- Terapia psicológica adolescente infractor
- Reparación civil de mil soles, que abonan los padres del menor infractor a la agraviada antes indicada.

OPINIÓN

Considero que el menor infractor debería de asumir la responsabilidad penal que le correspondería a un adulto por ese mismo hecho ilícito, puesto que existe muchas evidencias que él era consciente y capaz de discernir que su actuar era una conducta delictiva, eso se evidencia al hacerle la amenaza a la menor si esta comentara de las reiteradas violaciones sexuales que le venía haciendo, por otro lado, también cabe mencionar que era una persona reincidente, ya que venía abusando de ella en un tiempo prolongado, también en su declaración narra cómo llevo a cabo dicha violación por ende asume su responsabilidad.

Sin embargo, si bien es cierto que con la pena impuesta y la reparación civil que a mi parecer es demasiado poca esa cantidad, dado que no van a resarcir las secuelas y daños psicológicos causados a la menor, es preciso señalar, que el hecho de que se le aplique una sanción ejemplar al menos le daría cierto grado de tranquilidad y satisfacción a la menor el saber que la persona que le causó tanto daño está cumpliendo con una condena que está proporcional al hecho cometido.

2.9.2 Análisis de Casación 3091-2017-Lima

DELITO. Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menor de 14 años de edad

VÍCTIMA P.S.B.R (07 años)

AUTOR: C.S.I.O.B. (12 años)

Recurso de Casación que fue interpuesta por el MP (Fiscal provincial de la 19^o fiscalía Provincial de Familia de Lima) quien solicita la apertura de un proceso judicial que tiene como objetivo dictarle medidas de protección al menor de iniciales C.S.I.O.B (12 años de edad) por ser considerado el autor del Delito de violación sexual en agravio del menor de iniciales P.S.B.R (07 años de edad), presenta el Recurso de Casación contra la Resolución emitida por la 2da Sala Especializada de Familia, la misma que confirmo la no apertura de una acción judicial para establecer medidas de protección solicitada por el representante del MP al menor C.S.I.O.B. (12 años) por la presunta comisión de violación a la libertad sexual en agravio del menor P.S.B.R. (07 años).

Se declara procedente la casación sosteniendo lo siguiente:

- a. Si bien es cierto la Sala Superior reconoce haber solicitado la apertura de un proceso judicial para atribuir al menor infractor a la ley penal las medidas de protección, comete un error al considerar que estas medidas sean aplicadas por la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, desconociendo así la competencia que se le atribuye al Juzgado de Familia en temas de infracción a la ley Penal. Vulnerando así el artículo 133 del Código de los Niños y Adolescentes y el Inc. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b. Teniendo en cuenta que los adolescentes menores de 14 años son inimputables a la responsabilidad Penal juvenil, sin embargo, debe investigarse si realmente son autores o no de la infracción a la ley penal, lo cual es competencia del Juzgado de Familia en infracciones a la Ley Penal.
- c. En caso de no llegarse a establecer la autoría o participación del menor en infracción a la ley penal por parte del Juzgado competente, no habría la posibilidad de atribuirle ningún tipo de medida al menor.

OPINIÓN:

Consideramos que esta decisión por parte del TC, deja a un caso de violación sexual propiciado a un menor de edad en la completa impunidad, en el cual claramente se vela por la protección de los derechos del menor que es autor del ilícito penal, mas no nos centramos en el daño causado y los derechos vulnerados

ocasionados a la víctima que también viene siendo un menor de edad, donde queda el interés superior del niño que tanto nos jactamos, donde queda la igualdad ante la ley, si bien es cierto no estamos de acuerdo con la simple imposición de medidas socioeducativas a los infractores a la ley penal, porque consideramos que deberían de ser sancionados con penas acordes y proporcionales al delito cometido, sin embargo en este caso vemos que son inmunes incluso a las medidas de protección que se les aplica a los menores de 14 años según nuestra legislación, una medida que no resarcirá los daños físicos y psicológicos causados a la víctima y que repercutirá en el futuro si no recibe ayuda psicológica, al menos le daría un poco de tranquilidad el saber que su agresor está cumpliendo una sanción acorde a su edad (Medidas de protección), sin embargo en este caso se ve que la víctima no tendría ni esa tranquilidad, debido a una equivocación por parte del Juez de la Sala Superior en base a la competencia que le correspondía al Juzgado de Familia en infracciones a la Ley Penal y no al Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como sostuvo.

2.10. Casos Nacionales

CASO “GRINGASHO”

Su nombre verdadero es Alexander Pérez Gutiérrez, si lo mencionamos así pocos o nadie podría saber de quién estamos hablando, más si lo llamamos Gringasho sería muy fácil de recordarlo por su trayectoria delincencial iniciada desde muy temprana edad. Nacido en la ciudad de Trujillo es considerado el sicario más joven del Perú, empezó con sus actos delictivos a los 12 años de edad en la banda criminal “Los Malditos de Río Seco”, hizo sus primeras prácticas de puntería a los 12 años matando perros callejeros.

Se le atribuyen 10 asesinatos, a los 15 años asesinó a una mujer embarazada, según el por ayudar a su primo para que no se responsabilizara del bebe que venía en camino, al no ser demostrado su culpabilidad fue puesto en libertad. También mató a 3 integrantes de la banda delincencial “Los Clavos del Alambre”, para cometer dicho ilícito se disfrazó de reciclador.

Las pruebas de absorción atómica que le hicieron arrojó el 70% de probabilidad de haber disparado a sus víctimas, pero seguía en libertad por falta de pruebas.

En el 2011 se le encontró culpable del homicidio calificado de Rully Ventura Vásquez y Edwin Marreros Silva siendo sentenciado por 6 años de prisión y recluso en el Centro (La Floresta), pero al año de ser internado logró huir.

Viajó a Lima en busca del amor de su vida Yasmy Marquina Casas, tras ir en su búsqueda fue capturado por la Policía en el Distrito de Independencia.

Estuvo internado 5 años y medio en el centro (Maranguita) pero en el 2012 volvió a escaparse.

En el 2013 logró ser capturado nuevamente en medio de un tiroteo. Siendo esta vez internado en el penal Piedras Gordas II.

Los resultados de exámenes psicológicos realizados arrojaron ser una persona emocionalmente impulsiva, violenta, insensible al dolor humano. (PERÚ21, 2017).

CASO NEGRO “CANEBO”

Su nombre verdadero Juan Aguilar Chacón alias Negro Canebo, a sus 17 años mato a un Suboficial de inteligencia de la PNP, es considerado el delincuente juvenil más peligroso de Lima, antes de adquirir la mayoría de edad contaba con 11 denuncias por secuestro, 3 por homicidio y 23 por asalto y robo.

Fue internado en el Centro (Maranguita) posteriormente logrando fugarse junto con 21 internos, cuando se disponían a cenar en el comedor este y 3 menores más, tomaron como rehén a un tutor, aterrorizando y amenazándolo con armas punzocortantes que ellos mismos habían fabricado, logrando dirigirse hasta la puerta de salida que daba a la avenida Costanera logrando escaparse al intimidar al personal que se encontraba de turno en la portería de dicho establecimiento penitenciario.

Dos años más tarde al cumplir 18 años fue trasladado al penal de Lurigancho. Logrando su libertad bajo libertad condicional, pero a los 3 días fue capturado con pacos marihuana y cocaína y lo enviaron al penal piedras Gordas en donde cumple condena actualmente. (SCRIBD, 2020).

CALLAO: NIÑOS Y ADOLESCENTES INMERSOS EN ACTOS DELINCUENCIALES

Producto de una intervención Policial se logró detener cerca de 500 niños y adolescentes que infractores de la ley penal en lo que del presente año. Según la información brindada son 483 entre niños y adolescentes que fueron detenidos, de los cuales 369 participantes en robos, 62 en TID, 11 en homicidios y los 23 restantes en otros delitos.

En un reportaje noticiero se muestra a 3 menores de 15 años aproximadamente que tenían en su pertenencia armas de fuego y otras armas blancas que utilizaban para asaltar a los taxistas. Asimismo, se tiene el testimonio de la líder del grupo, una menor de 14 años de edad que sostiene tener un historial delincuencial extenso y que le es indiferente ya que tiene conocimiento que la ley le ampara por su minoría de edad, a la mencionada menor se le encontró 15 casquillos de bala y añade que la primera vez que fue detenida fue a los 12 años por poseer un arma de fuego.

También se tenía en este grupo a un menor de 14 años de edad conocido con su alias “cemento” el mismo que dejó los estudios hace 3 años, manifiesta que había sido detenido por disparar a una fémina, asimismo relato que sus padres estuvieron presos y que su abuela con la que se crio durante ese tiempo lo quería matricular en un colegio, para que no siga en malos pasos, pero era imposible porque no contaba con su DNI.

El conocido “Chuky” un menor de 14 años luego de atacar a sus compañeros del equipo de futbol Cantolao al que pertenecía para robarles su celular y zapatillas fue detenido y en su defensa sostenía que actuó en venganza ya que sufría de abusos. (Infobae, 2022).

2.11. Casos Internacionales

URUGUAY ADOLESCENTE DE 12 AÑOS ES CABECILLA DE BANDA CRIMINAL DENOMINADA “LOS PITUFOS” O “TATITOS”.

Banda integrada por adolescentes entre 11 y 16 años de edad, robaban a pasajeros de autos, taxis y camiones, la mencionada banda operaba en Montevideo,

luego de haber perdido a su jefe tras ser internado en un hogar de menores, siendo asumida por un adolescente de 12 años.

Este menor tenía como madre a quien en reiteradas ocasiones incumplía disposiciones judiciales en las cuales la responsabilizaba de las conductas delincuenciales de su hijo.

El niño es analfabeto, había sido detenido en varias oportunidades, la madre incumplió la disposición para que su menor hijo reciba ayuda psiquiátrica.

Presencio a los 9 años la muerte de su padre tras ser baleado.

La madre sostiene que tenía conocimiento que su menor hijo era cabecilla de la banda que delinquía en el barrio de Ituzaingó, asimismo había fotografías donde se muestra a este menor tomando bebidas alcohólicas, fumando e incluso tenía en su pertenencia un revólver de calibre 38. Su madre sostiene que ella era quien lo levantaba temprano para que saliera a delinquir y así le pudiera dar dinero para que comprara sus cigarros, es decir la madre tenía conocimiento pleno de las acciones de su menor hijo, luego de una intervención policial también fue detenida la madre por ser partícipe de varios robos. (EL MUNDO, 2015)

ARGENTINA ADOLESCENTE DE 15 AÑOS AUTOR DE ASESINATO

En el Parque Camet de Mar del Plata el joven Horacio Mariano Alderete de 28 años fue apuñalado en la zona del tórax por un menor de 15 años de edad, quedando gravemente herido fue trasladado al Hospital quien en la intervención falleció. El responsable del acto ilícito un menor de 15 años de edad quedó a disposición del Fuero, a quien por su edad solamente amerita ser sancionado con medidas socioeducativas. (INFOCIELO, 2019).

ESPAÑA TRES ADOLESCENTES DETENIDOS POR UNA AGRESIÓN SEXUAL A DOS MENORES DE EDAD EN MURCIA.

Adolescentes de 14,15 y 17 años acusados de agresión sexual, física, amenazas y detención ilegal, sostiene el tribunal que hay claros indicios que las dos adolescentes de 14 y 15 años de edad fueron obligadas a subir a sus motos para ser llevadas a una zona apartada y poder agredirlas, la juez manifiesta los hechos contra

la libertad sexual queda agravada por el uso de la amenaza y la posterior violencia ante la resistencia de las menores y más aún por la intimidación grupal.

Luego de comprobar su responsabilidad fueron puestos en internamiento. (EL PAÍS, 2022).

BOLIVIA: MENOR DE 16 AÑOS VEJA A SU HERMANA DE 8 AÑOS DE EDAD

En la ciudad de Sacaba el 15 de Julio del 2022 relata la niña de 8 años de edad que mientras se encontraba mirando televisión en el cuarto de su madre, llegó su hermanastro de 16 años de edad y de una manera agresiva la agarró la lanzó sobre la cama y ante los gritos de auxilio de la menor la tapó de la boca y la violó, su hermana mayor fue quien les encontró al término de la vejación cuando se encontraban cambiándose de ropa, la madre al enterarse de lo sucedido llevó a su menor hija al Hospital para ser examinada, arrojando en el examen médico que fue víctima de violación, posteriormente el hermanastro fue puesto a disposición de las autoridades, siendo internado en el un Centro de menores infractores Cometa (Opinion, 2022)

CAPITULO III: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 CONCLUSIONES

Con este presente trabajo de investigación titulada Responsabilidad Penal a menores de 18 años en el ordenamiento jurídico Penal Peruano invita al lector a reflexionar acerca de cómo se ha ido realizando hasta el momento la administración de justicia en los adolescentes y en buscar alternativas para solucionarlo o mejorar las deficiencias que contiene el sistema jurídico.

Se concluye que las sanciones establecidas en el Código de los Niños y adolescentes no están dadas acorde con la realidad actual ya que son muy permisibles.

La CDN plasma que la mayoría de edad se consigue a los 18 años de edad, pero hay que tener en cuenta que deja la facultad que cada Estado pueda regular de manera diferente su legislación en base a su realidad, No encontrándose así impedimento para modificar la edad de inimputabilidad en nuestro CP.

Luego del desarrollo de la presente investigación se concluye que los factores individuales influyen en los adolescentes para atribuir responsabilidad penal.

Luego del desarrollo de la presente investigación se concluye que los factores familiares influyen en los adolescentes para atribuir responsabilidad penal. Toda vez que la familia construye o destruye al niño o adolescente en base a la formación moral y axiológicos que les inculquen.

3.2 RECOMENDACIONES

Considerando la actuación del Estado respecto a atribuir Responsabilidad Penal a menores de 18 años, ha habido ciertos avances. Empero se requiere de mayor compromiso y responsabilidad por parte del Gobierno para con los Centros Juveniles en los temas presupuestales, sino que también se requiere considerar que si bien es cierto los menores de edad son considerados vulnerables, ello no implica sobreprotegerlos antes las normas. Debiendo el Estado intervenir desde el inicio de sus vidas para que no se infecten por lo negativo de la Sociedad.

Se recomienda al Congreso modificar el Art. 20 Inciso 2, reduciendo la edad de inimputabilidad de 18 a 16 años de edad.

Se recomienda al MINEDU implementar políticas educativas para enseñar a los menores desde temprana edad sobre la legislación y el respeto a la misma, así como también formación en valores y cultura cívica.

Dado que los factores individuales y familiares influyen en los adolescentes para atribuirles responsabilidad Penal, Se recomienda al MIMP crear programas sociales de atención a las familias, así como también capacitar a los adolescentes sobre labores u oficios para poder ocupar su tiempo libre de una forma productiva.

Se recomienda al Estado promover las prácticas deportivas para que los adolescentes lleven una vida activa y a la vez saludable manteniéndose ocupados.

BIBLIOGRAFÍA

- Belaunde Moreyra, M. (2012). *Proyecto Ley 2433/2012 CR proyecto Ley que modifica el Inciso 2 del Artículo 20 del Código Penal*. Lima. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3DDAC53317041FE305257E7B006332B1/\\$FILE/1_PL02433030713.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3DDAC53317041FE305257E7B006332B1/$FILE/1_PL02433030713.pdf)
- Blas Flores, A. (2018). *Responsabilidad Penal del Adolescente en el Derecho Penal Peruano*. Lima.2017. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Privada Telesup, Lima. Obtenido de <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/223/1/BLAS%20FLORES%20ANTONIO.pdf>
- Blas Flores, A. (2018). *Responsabilidad Penal del Adolescente en el Derecho Penal Peruano*.Lima.2017. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Privada Telesup, Lima, Perú. Obtenido de <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/223/1/BLAS%20FLORES%20ANTONIO.pdf>
- Ccopa Quispe, F., Fuster Guillen, D., Rivera Paipay, K., Pejerrey Rivas, Y., & Yupanqui Bustamante, M. (2020). *Factores de la delincuencia juvenil en el Perú desde el enfoque preventivo*. Perú. Obtenido de <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/eleuthera/article/view/2569/2376>
- Chero, F. (2022). *Gobierno presentará proyecto de ley para condenar a menores de edad que cometan delitos desde los 16 años*. Lima. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/inseguridad-ciudadana-gobierno-presentara-proyecto-de-ley-para-condenar-a-menores-de-edad-que-cometan-delitos-desde-los-16-anos-rmmn-noticia/?ref=gesr>
- Congreso de la República. (2000, 02 de agosto). *Ley N° 27337 que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. (D. O. Peruano, Ed.) Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2017, 06 de enero). *Decreto Legislativo N° 1348 Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes* (Diario Oficial el Peruano ed.). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Codigo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes-Legis.pe_.pdf

EL MUNDO. (06 de MARZO de 2015). *EL MUNDO*. Obtenido de EL MUNDO: [https://www.elmundo.es/internacional/2015/03/06/54f9cbd0268e3e6f378b4581.html#:~:text='Los%20Pitufos'%20\(tambi%C3%A9n%20conocidos,parte%20de%20su%20escenograf%C3%ADa%20urbana.](https://www.elmundo.es/internacional/2015/03/06/54f9cbd0268e3e6f378b4581.html#:~:text='Los%20Pitufos'%20(tambi%C3%A9n%20conocidos,parte%20de%20su%20escenograf%C3%ADa%20urbana.)

EL PAIS. (17 de JUNIO de 2022). *EL PAIS*. Obtenido de EL PAIS: <https://elpais.com/sociedad/2022-06-17/detenidos-tres-adolescentes-por-una-agresion-sexual-a-dos-menores-de-edad-en-murcia.html>

Gomez Cordero, E. (2020). Responsabilidad penal y aplicación de pena privativa de libertad en menores infractores en el distrito Fiscal del Santa, 2019. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Peru. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55081/Cordero_GEL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gomez Salas, J. (2019). Factores que conducen a la delincuencia juvenil en los expedientes tramitados en los Juzgados Especializados de Familia de Tarapoto- 2018. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49673/G%c3%b3mez_SJ_SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández Gonzáles, V. (2015). Las Medidas Aplicables a Menores Infractores. (*Tesis de Doctorado*). Universidad de Granada, Granada, España. Obtenido de <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/40368/24886385.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hurtado Paez, M. E. (2015). Necesidad de Imputar a los adolescentes infractores en los delitos de homicidio y asesinato, debido a la ineficacia de las medidas Socio- Educativas aplicadas en el código de la niñez y la adolescencia. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional De Loja, Loja, Ecuador. Obtenido de

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16606/1/TESIS%20ADOLESCENTES%20INFRACTORES-1.pdf>

Infobae. (15 de agosto de 2022). Portan armas de fuego, asaltan e integran peligrosas bandas criminales: niños y adolescentes son la nueva cara de la delincuencia en el Peru. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/peru/2022/08/15/detienen-cerca-de-500-ninos-y-adolescentes-en-lo-que-va-del-ano-en-el-callao/>

INFOCIELO. (26 de SETIEMBRE de 2019). *INFOCIELO*. Obtenido de INFOCIELO: <https://infocielo.com/mar-del-plata/un-adolescente-15-anos-fue-detenido-acusado-asesinar-una-punalada-un-joven-n110034>

Letona Pereyra, M. (2017). *Proyecto de Ley nº 2455/2017 CR Que modifica los artículos 236º 237º del Código de los niños y adolescentes incrementando a 15 años de duración de la sanción de internación para adolescentes cuya edad es de 16 y menos de 18 años*. Lima. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0245520180222.pdf

Mauricio Quipuscoa, D. (2017). *La Responsabilidad Penal del adolescente en el Derecho Penal Peruano*. Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11212/mauricio_qd.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mauricio Quipuscoa, D. A. (2017). *La Responsabilidad Penal del Adolescente en el Derecho Penal Peruano. (Tesis de Licenciatura)*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11212/mauricio_qd.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Minaya Huayaney, E. (2019). *Medidas Jurisdiccionales Idóneas en el Sistema Penal para la Administración de Menores Infractores. (Tesis de Maestría)*. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3296/MINAYA%20HUA>

YANEY%20ELIZABETH%20LOURDES%20-
%20MESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Muñante Barrios, A. (2021). *Proyecto de Ley 618/2021 CR Que modifica el Artículo 20º del Código Penal y declara a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables de la comisión de delitos graves*. Lima. Obtenido de https://www.rpa.pe/media/actualidades-pdf/Proyecto_de_Ley_N._618-2021-CR_-_03.11.2021.pdf

Nicolás García, J. N. (2016). *Postulados Jurídicos de a Responsabilidad Penal de los Menores. (Tesis de Doctorado)*. Universidad Católica San Antonio, Murcia, España. Obtenido de <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=yHVv9cLRdk4%3D>

Nunura Rojas De Urbina, M. A. (2017). *Reducción del límite de edad de 18 a 16 años en la determinación de la responsabilidad penal, Cercado de Lima.2016. (Tesis de Licenciatura)*. Universidad Privada Telesup Facultad de Derecho Corporativo, Lima. Obtenido de <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/229/1/NUNURA%20ROJAS%20DE%20URBINA%20MAGDA%20ARLENE%20CECILIA.pdf>

Nunura Rojas de Urbina, M. A. (2017). *Reducción del Límite de Edad de 18 a 16 años en la determinación de la Responsabilidad Penal., Cercado de Lima.2016. (Tesis de Licenciatura)*. Universidad Privada Telesup Facultad de Derecho Corporativo, Lima, Perú. Obtenido de <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/229/1/NUNURA%20ROJAS%20DE%20URBINA%20MAGDA%20ARLENE%20CECILIA.pdf>

Opinion. (18 de julio de 2022). *Adolescente que vejo a su hermana de 8: No se que fue lo que me paso*. Obtenido de <https://www.opinion.com.bo/articulo/policial/hermanastro-16-anos-que-vejo-hermana-8-que-es-que-ha-pasado-es-primea-vez-que-hice/20220718121941873902.html>

PERÚ21. (23 de NOVIEMBRE de 2017). *PERÚ21*. Obtenido de PERU21:
<https://peru21.pe/lima/gringasho-sicario-juvenil-aterorizo-trujillo-anos-382465-noticia/>

Rivas Gonzales, Y. M. (2018). Responsabilidad Penal de los Menores. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad San Pedro, Chimbote, Perú. Obtenido de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10641/Tesis_60966.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rivera Gonzales, J. (2019). Factores de Riesgo Relacionados con la Comisión de Conductas Ilícitas de Adolescentes en el Distrito Fiscal de Lima Centro, 2016-2017. (*Tesis de Maestría*). Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima. Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2782/RIVERA%20GONZALES%20%20JANY%20%20REINALDA%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez Zavaleta, E. (2011). *Proyecto de Ley 1113/2011 CR Proyecto de Ley que modifica artículo 20, numeral 2, del Código Penal*. Lima. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/b3d4bb8ce89a38c8052579fb00005d06/\\$FILE/PL01113100512.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/b3d4bb8ce89a38c8052579fb00005d06/$FILE/PL01113100512.pdf)

SCRIBD. (29 de OCTUBRE de 2020). *SCRIB*. Obtenido de SCCRIB:
<https://es.scribd.com/document/482034021/caso-negro-canebo>

ANEXOS

1. Cuadro De Operacionalización De Variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">Variable (X):</p> <p style="text-align: center;">FACTORES DE RESPONSABILIDAD PENAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Factores individuales 	<ul style="list-style-type: none"> • Biológicos- Físicos • Psicológicos
	<ul style="list-style-type: none"> • Factores familiares 	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de supervisión de los padres • Disciplina férrea • Malos ejemplos conductuales
<p style="text-align: center;">Variable (Y):</p> <p style="text-align: center;">ADOLESCENTES A PARTIR DE 16 Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.</p>	<p style="text-align: center;">Y1</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inimputabilidad • Eximido de responsabilidad penal 	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de Aptitud • Falta de facultad intelectual
	<p style="text-align: center;">Y2</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eximido de responsabilidad penal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de voluntad para comprender

2. Matriz De Consistencia

RESPONSABILIDAD PENAL A MENORES DE 18 AÑOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PENAL PERUANO LIMA - SAN JUAN DE LURIGANCHO 2021.

Problema	Objetivos	Hipótesis y variables	Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicador	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Qué factores justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano? Lima. STL, 2020?</p> <p>Primer problema específico</p> <p>¿En qué medida los factores individuales justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad?</p> <p>Segundo Problema específico</p> <p>¿En qué medida los factores familiares justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad?</p>	<p>Objetivo general Determinar los factores que justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano. Lima, STL, 2020</p> <p>Primer objetivo específico Determinar la manera en que los factores individuales justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad.</p> <p>Segundo objetivo específico Determinar la manera en que los factores familiares justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad.</p>	<p>Hipótesis general Los factores individuales y familiares justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano. Lima. STL, 2020</p> <p>Primera hipótesis específica Los factores individuales justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad.</p> <p>Segunda hipótesis específica Los factores familiares justifican atribuir responsabilidad penal en adolescentes a partir de los 16 y menores de 18 años de edad.</p>	<p>FACTORES DE RESPONSABILIDAD PENAL</p>	<p>Méndez (2004) Estos son factores que tienen una incidencia en la acción delictiva o bien en el delincuente mismo.</p> <p>Factores individuales Estos factores pueden provenir tanto de factores biológicos-físicos (Los cuales incrementan a un sujeto la posibilidad de que delinca estos pueden ser transmitidos genéticamente.), y psicológicos. Características psicológicas que, si se dan en la infancia como déficit de comportamiento afectivo, bajo auto concepto, impulsividad, etc.</p> <p>Factores familiares La familia juega un papel muy importante en el desarrollo de los jóvenes y en el proceso de socialización, reflejándose comportamientos positivos, negativos o desviados. Entre estos factores tenemos falta de supervisión de los padres, disciplina férrea, malos ejemplos conductuales, etc.</p>	<p>Factores individuales</p> <p>Factores familiares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Biológicos- Físicos • Psicológicos • Falta de supervisión de los padres • Disciplina férrea • Malos ejemplos conductuales 	<p>TIPO: Explicativo</p> <p>NIVEL: Aplicativo</p> <p>METODO Y DISEÑO: Ex Post Facto o Retrospectivo</p>
			<p>ADOLESCENTES A PARTIR DE 16 Y MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.</p>	<p>Martínez (2015) Motivo por el que se impide a una persona ser imputado por una conducta que sea antijurídica, y estos son una causa de inimputabilidad por las que queda eximido de responsabilidad penal por no tener la aptitud facultad intelectual y de la voluntad para comprender el hecho o la conducta que ha realizado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inimputabilidad • Eximido de responsabilidad penal 	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de Aptitud • Falta de facultad intelectual • Falta de voluntad para comprender 	



Gobierno evalúa reducir la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años

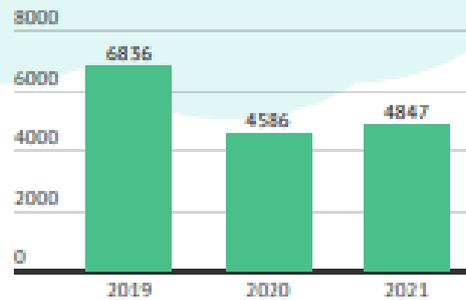
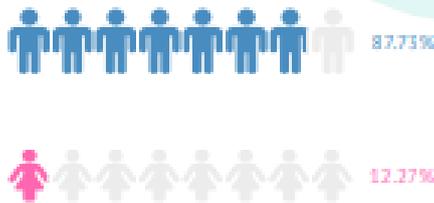
Ministro Félix Chero saluda creación de equipo de fiscales contra la corrupción, pero dijo que la fiscalía debe investigar a todos los gobiernos, y no solo al actual.

3. Estadísticas según Renadespple

Adolescentes infractores de la Ley Penal 2019 - 2021

Los datos utilizados para la presente infografía proviene de los registros realizados en la base de datos del REHADESPPLE e incluyen detenciones en flagrancia o mandato judicial de adolescentes infractores que se encuentran entre los 14 y 17 años de edad.

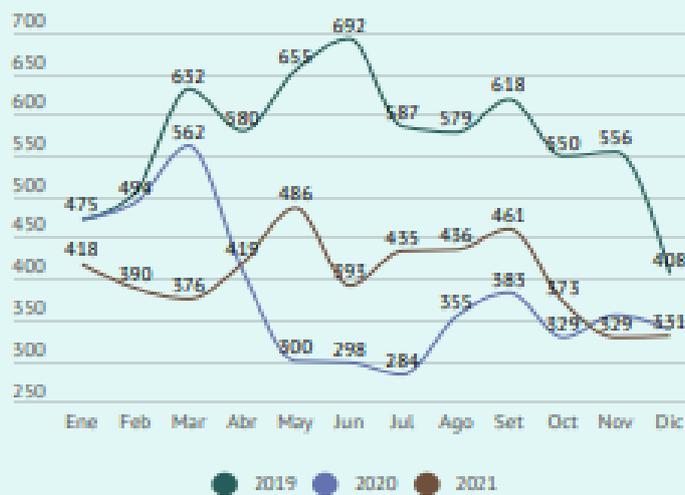
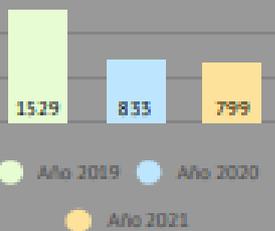
Detenciones por sexo y por año



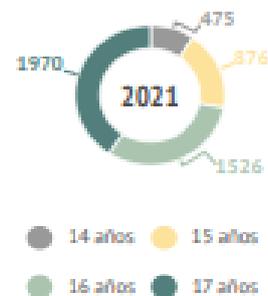
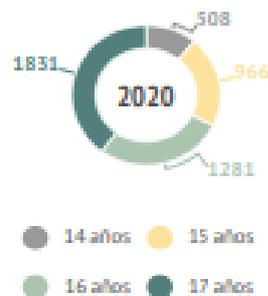
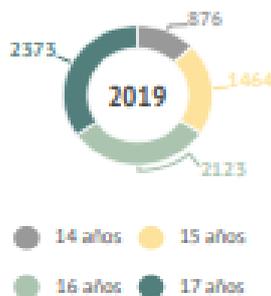
Total de detenciones

2021	4847
2020	4586
2019	6836

Total de detenciones con ingreso a un Centro Juvenil

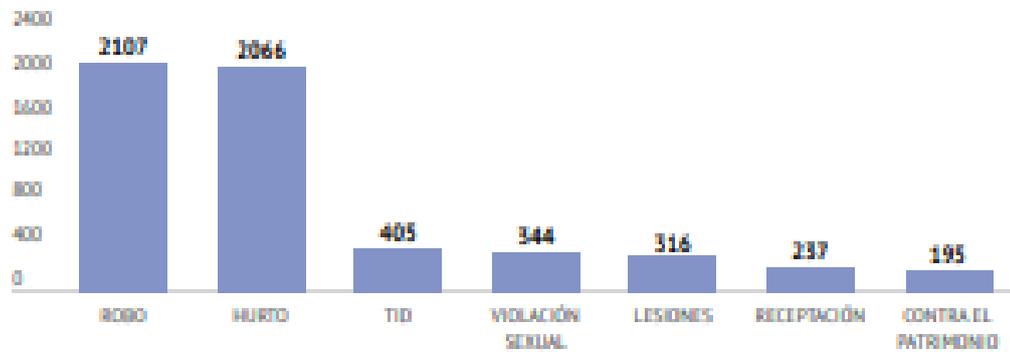


Detenciones de adolescentes infractores según su edad

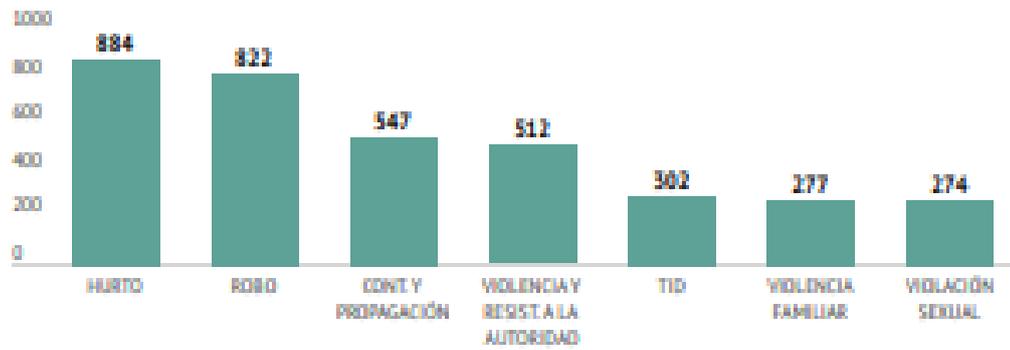


Delitos de mayor incidencia de los adolescentes infractores de la Ley Penal.

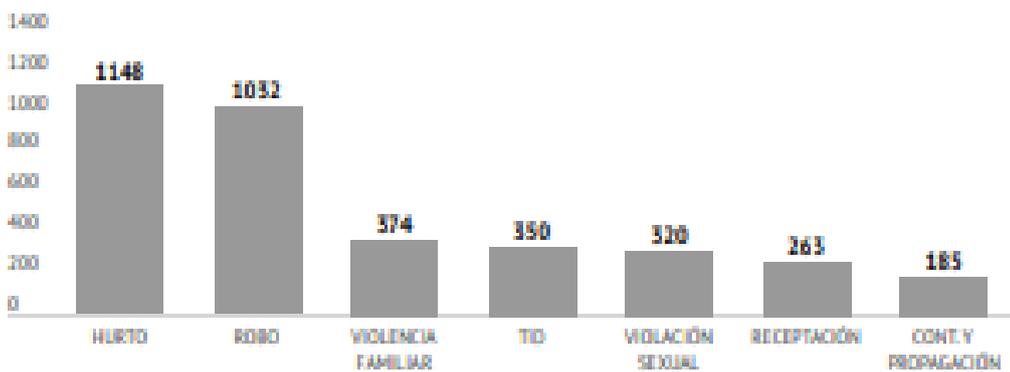
▶ 2019



▶ 2020



▶ 2021



4. Sentencia N° 174-2007-JFHA

Expediente N° 0282-2007-JFHA
Juzgado Especializado de Familia

SENTENCIA N° 174-2007-JFHA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 12

Huacho, diecinueve de julio
del año dos mil siete.-

VISTOS; Con lo opinado por el Fiscal Provincial de Familia, en el Dictamen de fojas 135/138, aparece de autos, que:- -

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de abril del año dos mil siete, la Fiscalía Provincial de Familia, formula denuncia contra el adolescente **Rubén Paulino Reyes Carreño(14)**, por infracción a la Ley Penal - Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual a menor de catorce años, conforme esta previsto en el inciso 2° del artículo 173 del Código Penal, en agravio del menor **R.K.C.F.**- - - - -

SEGUNDO.- Fluye de los actuados por ante la Segunda Fiscalía Provincial de Familia, que desde el mes de diciembre del año dos mil seis hasta los meses de enero a marzo del presente año y en diferentes fechas la niña R.K.C.F. ha venido siendo víctima de agresión sexual por parte de su primo Rubén Paulino Reyes Carreño, en circunstancias que la niña se encontraba sola y aprovechando que los familiares de ésta salían de su domicilio o cuando se encontraba en el campo; siendo la primera vez que ocurrieron los hechos en el mes de diciembre del dos mil seis, en circunstancias que la menor se encontraba en la chacra, el adolescente Rubén Paulino Reyes Carreño se acercó y la lanzó al suelo, tapándole la boca, bajándole el pantalón para finalmente introducirle el pene por la vagina, sintiendo la agraviada dolor y ardor en sus partes íntimas (ano). Asimismo, refiere la menor que el adolescente investigado le practicó el acto sexual en reiteradas veces tanto en la chacra, así como en una choza donde guardan herramientas y en su casa y en esas oportunidades lo hacía aprovechando que se encontraba sola e inclusive en dos oportunidades se la llevó a su cuarto a la fuerza amenazándola para luego practicarle el acto sexual, y amenazándola en caso comunicara de estos hechos a sus amigas que le iba a practicar el acto sexual varias veces más. - - - - -

TERCERO.- Admitida la denuncia por auto que corre a fojas 51/54, tramitado el proceso como corresponde, se fijó fecha para la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos, la misma que se llevó a cabo el siete de junio del año dos mil siete, donde se recepcionó la declaración del adolescente infractor Rubén Paulino Reyes Carreño, así como también declaración de la agraviada R.K.C.F., se recepcionó los alegatos de defensa del adolescente infractor y su autodefensa; corriendo el Informe Social a fojas 69/71, 74/77, de autos; remitidos los autos a la Fiscalía de Familia, emite dictamen a fojas 135/138, y con los alegatos del adolescente infractor, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia. - - - - -

Y CONSIDERANDO: - - - - -

JUAN SALAZAR CULANTRES
Jefe del Juzgado de Familia de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

NEDER ERMESTO ZELAYA FLORES
Secretario Judicial
Juzgado de Familia de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

000375

PRIMERO.- Que, el artículo 183 de la Ley número 27337 Código de los Niños y Adolescentes, considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.-----

SEGUNDO.- Que, con la partida de nacimiento que obra a fojas 37 y 66 de autos, se encuentra acreditado que el adolescente infractor **Rubén Paulino Reyes Carreño**, en la fecha de ocurrencia de los hechos investigados contaban con menos de dieciocho años de edad, y en consecuencia, le es aplicable el artículo 183 de la Ley número 27337 Código de los Niños y Adolescentes, que considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.-----

TERCERO.- Que, en cuanto a la materialidad de la infracción penal que se investiga, tenemos que de las investigaciones extrajudiciales a nivel Fiscal de fojas 02/49, se aprecia la ilicitud del hecho investigado que constituye Infracción a la Ley Penal - Delito de Violación Sexual a un menor de catorce años; y valorando con criterio de conciencia los medios probatorios que se han efectuado a lo largo del presente proceso, **lo cual está acreditado** con la manifestación del adolescente infractor que obra a fojas 42/45, así como su declaración en la Audiencia de Esclarecimiento de Hechos que obra a fojas 122/126, con lo manifestado en la Pericia Psicológica que obra a fojas 46/49, el certificado médico legal que obra a fojas 06, la declaración de la menor agraviada que obra a fojas 14/15; medios probatorios que permiten reconstruir el juicio histórico de los hechos, los cuales se condicen con la motivación fáctica de la denuncia efectuada por la Fiscal Provincial de Familia y del autoapertorio del presente proceso.-----

CUARTO.- Que, mediante declaración a nivel fiscal que obra a fojas 43/45 el adolescente infractor narra: **"...yo fui primero entre y ella vino, yo la agarré me eché encima de ella le tapé la boca para que no grite y la besé por el cuello...La llevé al almacén que queda en la chacra de mi tía Bety, yo estaba parado y ella misma se bajó el pantalón y se quedó parada y yo la empujé hacia atrás y ella cayó despacio y luego yo me eché en su encima y me bajé el cierre de mi pantalón de ahí le agarré y le metí mi pene, a su vagina..."**; con la declaración del adolescente infractor se encuentra fehacientemente acredita su responsabilidad.-----

QUINTO.- Que, de la revisión del Certificado Médico Legal número 0001438-LS, que obra a fojas 06, se evidencia que en efecto la agraviada R.K.C.F., presenta acto contra natura antiguo; que coincide con la secuencia de hechos que han sido investigados así como el rolario de tal evento en la que se acredita la violación sexual sufrida por el referido menor.-----

SEXTO.- Que, de la pericia psicológica número 001656-2007-PSC que obra a fojas 46/49 de autos, se desprende dinámica de abuso sexual, patológica desarrollo Psico-sexual inadecuado, precoz con falta de orientación adecuada, para quien se sugiere terapia psicológica.-----

MARCOS JUAN SAZAR CULANTRES
Jefe del Juzgado de Familia de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

NEDER ERNESTO ZELAYA FLORES
Secretario Judicial
Juzgado de Familia de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

DR. JUAN SALAZAR CULANTRES
Jefe del Juzgado de Familia de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Secretario Judicial
Juzgado de Familia de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

SEPTIMO.- Que, si bien se encuentra acreditada la responsabilidad del adolescente infractor, debe tenerse en cuenta- al momento de expedir sentencia y determinar la medida socio educativa, no solamente el examen de la gravedad del hecho investigado, sino también las circunstancias personales que rodean al adolescente investigado, en ese sentido y conforme señala el Informe Multidisciplinario de fojas 69/71 el adolescente procesado Rubén Paulino Reyes Carreño, conforma una familia estructural, integrada por padres y hermana, con dinámica semi disfuncional, con aparente descuido en el rol paterno de cuidado y protección, falta de una adecuada educación, orientación, supervisión y control por parte de los padres hacia el adolescente, se aprecia que la madre asume una actitud de protección y defensa hacia su hijo, sin embargo reconocen que actuaron mal. -----

OCTAVO.- Que, a fojas 135/138, corre el dictamen emitido por el representante del Ministerio Público, que opina que el adolescente es responsable como autor de la infracción a la Ley Penal- Delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual a menor de catorce años Delito- conforme esta previsto en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en agravio de R.K.C.F., para el que solicita la medida socio educativa de prestación de servicios a la comunidad. -----

NOVENO.- Que, las medidas socio- educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor, conforme glosa el artículo 229 de la Ley número 27337.-----

DECIMO.- Que, asimismo deberá tenerse en cuenta al momento de imponerse la medida socioeducativa al adolescente Rubén Paulino Reyes Carreño, lo dispuesto en el artículo IX y X de la Ley N° 27337, Código de Los Niños y Adolescentes en cuanto expresa que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior de Niño y Adolescente, además de que los casos sujetos a resolución judicial o administrativo en los que estén involucrados éstos, serán tratados como problemas humanos; asimismo, para determinar la medida socio educativa, debe tenerse en cuenta el hecho de que el adolescente investigado asume y acepta su responsabilidad, y se encuentra arrepentido y avergonzado del hecho ilícito cometido.-----

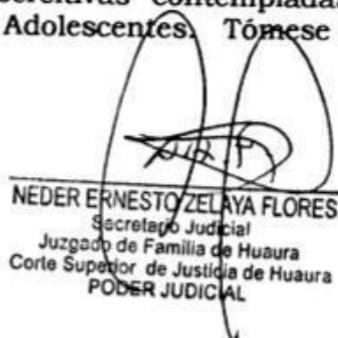
DECIMO PRIMERO.-Que, para los efectos de fijar la reparación civil, se debe tener en cuenta los daños ocasionados a la agraviada con el hecho infractor, además se debe fijar el monto de la reparación civil con un criterio equitativo.-----

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley 27337, la sentencia será notificada al adolescente, a sus padres, o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socioeducativa de internación, la cual será leída.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, resulta pertinente subrayar que el adolescente se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, una vez que esta quede firme, caso contrario se

podrá variar la medida por la de internamiento, conforme lo prescribe el inciso c) del artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes. - - - - -
Y por tales consideraciones, estando a lo dispuesto por el artículo 173, y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando la responsabilidad del adolescente **Rubén Paulino Reyes Carreño (14)** como autor de la Infracción Penal por infracción a la Ley Penal Delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual a menor de catorce años en agravio de **R.K.C.F.**; imponiéndole la medida socio educativa de **PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** por un espacio de **SEIS MESES** en el Centro Educativo de la localidad de Unión Baja- Irrigación Santa Rosa, lugar donde radica el adolescente infractor; debiendo esta entidad establecer e informar sobre el cumplimiento del mismo, en forma mensual, **SE DISPONE:** terapia psicológica para agraviada, así como también para el adolescente infractor, debiendo de remitirse el informe respectivo en forma mensual; se **FLJA** una reparación civil de **MIL NUEVOS SOLES**, que abonarán los padres del adolescente infractor a la agraviada antes indicada. De no cumplirse con las medidas decretadas, el juzgador ejercerá las facultades coercitivas contempladas en el artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes. Tómese razón y hágase saber.


MARCOS JUAN SALAZAR CULANTRES
Juez del Juzgado de Familia de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


NEDER ERNESTO ZELAYA FLORES
Secretario Judicial
Juzgado de Familia de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

5. Casación 3091-2017 – Lima



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3091-2017 LIMA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

SUMILLA: "Al no abrir investigación judicial por la infracción normativa a la ley penal atribuida al menor de doce años de edad por los hechos acaecidos en el presente proceso, importa una vulneración al principio de indelegabilidad de la función jurisdiccional atribuida por ley prevista por el artículo 53, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado".

Lima, cuatro de junio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia de la presente fecha la causa número tres mil noventa y uno - dos mil diecisiete; con lo expuesto en el dictamen de la Fiscal Suprema y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia: ---

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, contra la resolución de vista, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la apelada que declaró no ha lugar a promover acción judicial para dictar medidas de protección solicitada por la representante del Ministerio Público al adolescente de iniciales C.S.I.O.B (12 años) por presunta Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual – Violación a la Libertad Sexual - Actos contra el pudor de menores de catorce años en agravio del menor de iniciales P.S.B.R. (07 años).-----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del recurso de casación por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

las siguientes causales: **La infracción de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, 133, 184 y 242 del Código de los Niños y Adolescentes, así como el 53 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, sosteniendo que: **A)** La Sala Superior pese a que en el quinto considerando de la recurrida reconoce que ha solicitado la apertura del proceso a fin de que se apliquen medidas de protección a favor del menor de iniciales C.S.I.O.B., en el octavo considerando erróneamente considera que tales medidas de protección deben ser aplicadas por el organismo del ente rector, esto es, por la Dirección de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. En consecuencia, se estaría desconociendo la competencia del Juzgado de Familia en temas de infracción a la ley penal, que se encuentra en los artículos 133 del Código de los Niños y Adolescentes y 53 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **B)** Si bien los menores de catorce años son inimputables y, por consiguiente, no responden penalmente, sin embargo, debe investigarse si cometieron o no la infracción a la ley penal que se les atribuye, lo cual es de competencia del Juzgado de Familia en infracciones a la ley penal, conforme al artículo 53 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **C)** Solo el "Juez Especializado" determinará a través del procedimiento correspondiente si un menor de catorce años cometió una infracción a la ley penal, como autor o como partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta, y de ser así dispondrá las medidas de protección más favorables al niño, caso contrario, si no se llegara a determinar la comisión de una infracción a la ley penal de parte del menor de catorce años, no cabría aplicar medida alguna. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Habiéndose declarado la procedente el recurso de casación, por la infracción normativa procesal, corresponde a este Supremo Tribunal, verificar si el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

razonamiento sobre el cual descansa el fallo adoptado, se ha efectuado respetando los lineamientos del debido proceso, previsto por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú. -----

SEGUNDO.- La Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños, definidos como personas menores de dieciocho años. Asimismo, establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños -sin ningún tipo de discriminación- se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa. -----

TERCERO.- Al haber aceptado el cumplimiento de las normas de la Convención, los gobiernos están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención; a convertir estas normas en una realidad para los niños; y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos derechos. Los gobiernos están también obligados a presentar informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los derechos. -----

CUARTO.- En ese sentido, nuestro ordenamiento legal en el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes regula que: *se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad*, la Convención sobre Derechos del Niño y Adolescente, define a los niños como personas menores de dieciocho años en general, debemos entender el término de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

niños, según los parámetros establecidos por nuestra legislación interna. Esto en cumplimiento de la Cuarta Regla de Beijing, la cual obliga a los Estados Partes a establecer una edad mínima que no sea demasiado temprana para los menores acusados de haber cometido una infracción penal¹. -----

QUINTO. - La delimitación de la edad mínima y máxima para que los menores puedan ser considerados sujetos imputables, de hechos penales -delitos y faltas- es un asunto que genera debate². En ese sentido es imprescindible precisar la diferencia entre el grupo de menores infractores en su calidad de niños del de los adolescentes. -----

SEXTO.- Al menor de edad que tiene menos de catorce años y ha cometido alguna acción que atente contra las normas penales según la legislación de los niños y adolescentes, le corresponde se le disponga medidas socio protectoras. En tanto el **adolescente susceptible de cometer una infracción a la ley penal**, es aquel cuya edad supera los catorce años hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad. Es decir, se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. -----

¹ Regla 4.1 de las Reglas de Beijing. "En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual".

² Ver fundamento 8 del Informe de Relatoría sobre Derechos de la Niñez de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, que señala: *no obstante, la Comisión observa como preocupación que algunos de estos proyectos implican una regresión respecto a los estándares internacionales sobre justicia juvenil. Por ejemplo la Comisión ha sido informada sobre proyectos de reformas legislativas que postulan la supresión de garantías procesales para los niños en conflictos con la ley. La disminución de la edad mínima para la aplicación de la justicia juvenil, la disminución de la edad mínima para el ingreso al sistema penal ordinario para adultos y aumento de penas, así como otras medidas regresivas.* **Tomado de la Tesis sobre el Sistema de Control de la Infracción Penal por parte del Adolescente en el Perú.** Director de Investigación: Felipe Villavicencio Terreros. Integrantes Emily Cristina Borja Calderón, Milagros Cueva Tadeo, Rodrigo Grande Osorio, Magaly López Arenas, Martín Paredes Ríos, Jazmin Vallejo Vilca. Facultad de Derecho de la Universidad Particular San Martín de Porres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

SÉPTIMO.- Gracias a la influencia de esta doctrina en nuestra legislación nacional podemos encontrar que los derechos de los niños y adolescentes se encuentran garantizados y reconocidos, teniendo como base fundamental el principio del interés superior del niño previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Es por ello que, para una correcta aplicación de dicho principio, se debe analizar la situación actual del menor durante un conflicto, para lo cual, es importante determinar cuáles son los derechos que estarían siendo vulnerados y de esta manera regular la mayor cantidad de sus derechos. --

OCTAVO.- El carácter protector y garantizador del cumplimiento de los derechos humanos que rige como finalidad esencial, no puede ser llevado a cabo si las medidas implementadas a tales efectos no se ocupan de contemplar todos los problemas que atañen a la situación de la infancia y adolescencia y correlativamente los remedios instaurados deben abarcar la actividad de todos los operadores -Estado, sociedad y familia- implicados en esta tarea. Consecuentemente es preciso señalar que la Convención, señala medidas administrativas o de otras índoles, entendiéndose por estas últimas a las emanadas por el Poder Judicial y demás órganos legitimados en la espera de la competencia que le ha sido asignada. A ello cabe agregar que las directrices de Riad, apuntan al establecimiento de criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil. Pues, ante la necesidad de que los Estados establezcan programas preventivos centrados en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia, deberán aplicar la política progresista de la prevención de la delincuencia y elaborar las medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño, por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás debiendo incluir: la creación de oportunidades, en particular educativas para atender las diversas necesidades de los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo, la formulación de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien³. -----

NOVENO.- El Capítulo VII del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, denomina sanciones a las consecuencias jurídicas impuestas a los adolescentes que infringen la ley penal. En ese contexto, la **medida socio educativa**, viene a ser aquella en la que la finalidad esencial no es la de penar ni intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su conducta con los demás, por ello la finalidad esencial de estas medidas es el de prepararle eficazmente para la vida⁴. -----

DÉCIMO.- El término sanción ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentren sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza. En este sentido, Ormosa Fernández sostiene que la exigencia de un proceso diferenciado respecto a los adultos "no es obstáculo para que el proceso de infracción a la ley penal deba considerarse de carácter penal,

³ Cano Eleonora y Kawon Jéssica- comentarios al Artículo 19 Derechos del Niño. Todo niño tiene derechos a las medidas de protección que en su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Pág. 324-327. Convención de los Derechos del Niño Argentina file:///D:/Usuarios/pjudicial/Desktop/sss/proteccion%20menor.pdf.

⁴ Hernández Alarcón Cristhian. Naturaleza Jurídica de la responsabilidad del adolescente. Disponible en pdf. En: <http://www.teleley.com/articulos/art_penal2110106.pdf.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

por su propia naturaleza y aplicación de los principios, derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico⁵. -----

DÉCIMO PRIMERO.- El principio educativo se expresa en el artículo 40.1° de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa: *“Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Hemos indicado que en principio, debido a que se trata de un sistema de responsabilidad penal especial, se debe considerar que las sanciones son la expresión del reproche jurídico a la conducta del adolescente en conflicto con la ley penal, empero, esta reacción social frente a sus actos ilícitos no debe ser solo el castigo, sino que principalmente procura reeducar o rehabilitar al infractor para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad. Es claro entonces que las sanciones en el sistema penal juvenil poseen naturaleza jurídica *“híbrida”*, pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intención es asegurar en todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal. Lo expuesto significa que al establecer una sanción se debe procurar: **a)** Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal, **b)** Promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad, **c)** Favorecer la participación no solamente de la familia

⁵ Tiffer, Carlos y Llobet, Javier. (1999). *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. Edisa, San José, Pág. 24.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las sanciones impuestas⁶. -----

DÉCIMO TERCERO.- Esta diversidad de medidas también encuentra inspiración en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, que dispone: *Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento, f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes.* Sobre esta necesaria diversidad de respuestas frente a un hecho punible cometido por adolescentes, el artículo 231° del Código de los Niños y Adolescentes establece tres tipos de sanciones que se puede aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal: a) Socioeducativas; b) Mandatos y Prohibiciones; c) Privativas de libertad. -----

DÉCIMO CUARTO.- De otro lado, el artículo 229° Código de los Niños y Adolescentes, establece en su segundo párrafo que las normas contenidas en el Capítulo VII, "Sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal", resultan de aplicación al adolescente de catorce a menos de dieciocho años de edad, a

⁶Unicef. ¿Qué es un sistema de justicia penal juvenil?. www.unicef.org/argentina/que_es_el_sistema_penal_juvenil.pdf.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

quien se le imputa responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes especiales. Este párrafo además de innecesario resulta redundante, pues el mismo enunciado se encuentra en los artículos IV del Título Preliminar y 184° del mismo texto legal, es suficiente lo indicado en los últimos artículos para entender que los menores comprendidos en dicha franja de edad son los destinatarios del sistema penal juvenil, en consecuencia, son excluidos de la intervención penal para adultos pero al mismo tiempo se les exige responsabilidad penal a través de las sanciones específicas previstas para responder frente a un hecho delictivo. -----

DÉCIMO QUINTO.- Teniendo en cuenta que cuando una infracción es cometida por un adolescente mayor a los catorce años, se le atribuye responsabilidad penal especial, sin embargo, cuando la infracción es cometida por menores a catorce años, se habla de un sujeto de derechos sin responsabilidad civil, correspondiendo se le fije una **medida de protección**, la misma que puede ser ordenada por el juez para proteger a un niño o adolescente vulnerado o amenazado en sus derechos, y que establecidos los daños, estos deban ser reparados en aplicación de las normas correspondientes a la responsabilidad civil extracontractual, ante la vía judicial correspondiente. En tal sentido, compete practicar la responsabilidad civil extracontractual solidaria de los padres frente a los actos de sus hijos, en agravio de terceros, el cual tiene su fundamento en la presunta culpa traducida en la infracción de la buena educación y vigilancia respecto del menor, deberes que derivan de la patria potestad. Aspecto que guarda relación con lo previsto por los artículos 1975° y 1976° del Código Civil ⁷. --

DÉCIMO SEXTO.- La ley regula además que ante las conductas realizadas por los niños menores de catorce años, que sean contrarias al orden de la

⁷ Medina Graciela. (2015). *Daños en el Derecho de Familia*. Revista de Derechos de sucesiones y Familia. Pág. 203.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

convivencia social, requieren de una atención educativa oportuna, para lo cual se precisa que al niño se le brinde una medida de protección la cual dependerá del caso concreto, no obstante la ley entrega un listado de las diversas medidas cautelares especiales que pueden aplicarse ya sea de oficio por el juez, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello resulte necesario para proteger los derechos del niño o adolescente. -----

DÉCIMO SÉPTIMO- El artículo 242° del Código de los Niños y adolescentes prevé lo siguiente: Al niño que comete infracción a la ley penal, le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: **a)** El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los propios padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa; **b)** Participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social; **c)** Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y, **d)** Atención integral en un establecimiento de protección especial. -----

DÉCIMO OCTAVO- El apartado 31 de la Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño, establece que si cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima, no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños muy jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de adquirir los catorce años, el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerándoles responsables en un procedimiento penal. Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior del niño. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

DÉCIMO NOVENO.- Por lo que se debe considerar que el menor de catorce años, no se encuentra excluido del sistema de protección establecido por el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes así como del apartado 31 de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, dicha norma hace un distingo de tratamiento respecto de los adolescentes mayores de catorce años, al de los adolescentes menores de esa edad, reservando a estos últimos medidas especiales de protección y a los primeros medidas socioeducativas. -----

VIGÉSIMO.- En tal sentido, al tratarse de un menor de catorce años de edad a la fecha de acaecidos los hechos, amerita la aplicación de medidas de protección, siendo que para tal efecto, se requiere iniciar un proceso en el que se ordene las diligencias pertinentes que coadyuven a determinar las medidas de protección más favorables. Ese sentido coincide con la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en la causa número 00162-2011-PHC/TC del tres de mayo de dos mil once, cuando señala en su fundamento seis que: *"Asimismo, si bien, se alega que para la imposición de algunas de las medidas de protección, no se debió iniciar proceso contra el favorecido, la imposición de algunas de las medidas de protección previstas por el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes requería que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido en la que la infracción penal de violación de la libertad sexual en agravio del otro menor, lo que ha implicado el inicio del proceso"*. -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- En lo atinente a la competencia del presente proceso corresponde su conocimiento al juez de familia con subespecialidad en lo penal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53° literal a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial tal como lo ha establecido esta Sala Suprema en la Casación número 431-2013-LIMA. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De lo actuado en el proceso se advierte lo siguiente: **a)** En mérito a la denuncia verbal obrante a fojas dos, entrevista en Cámara Gessel obrante a fojas veintinueve, protocolo de pericia psicológica obrante a fojas treinta y ocho así como del certificado médico legal obrante a fojas quince, la Fiscal Provincial de la Décimo Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima, solicita la apertura de proceso a fin de que se apliquen medidas de protección a favor del menor con iniciales C.S.I.O.B. (12 años), el dieciocho de junio de dos mil quince, por la comisión de Infracción a la Ley Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor en menores de catorce años, en agravio del niño de iniciales P.S.B.R.; **b)** La juez de la causa, por resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y ocho, declaró no ha lugar a promover acción judicial para dictar medidas de protección al adolescente antes citado, fundamenta su decisión de la siguiente manera: se trata de un adolescente de (12) años, que es inimputable a la fecha de los hechos, que se encuentra dentro de la inimputabilidad al no alcanzar la madurez para asumir la trascendencia de sus actos, que está bajo la protección y cuidado de sus padres y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes que establece que el adolescente infractor mayor de catorce años de edad será pasible de medidas socioeducativas, los hechos incriminados a el menor con iniciales C.S.I.O.B. no deberán ser judicializados, que haría mal su judicatura en judicializar a niños y adolescentes menores de catorce años, por su falta de madurez física y mental y para evitar los efectos negativos que implica un proceso de esta naturaleza frente a su desarrollo en estructuración.-----

VIGÉSIMO TERCERO.- Resolviendo la infracción normativa denunciada, revisado los autos y analizada la resolución de vista, esta Sala Suprema colige que la misma se encuentra incurso en causal de nulidad. La Sala Superior, si bien confirma el fallo expedido por el juez de la causa denegando la demanda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

instaurada por el Ministerio Público, contra el menor, también lo es que no toma en cuenta que la acotada decisión se ha expedido transgrediendo el principio de congruencia procesal regulado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

VIGÉSIMO CUARTO.- Pues, al no abrir investigación judicial por la infracción normativa a la ley penal atribuida al menor de doce años de edad por los hechos acaecidos en el presente proceso, importa una vulneración al principio de indelegabilidad de la función jurisdiccional atribuida por ley prevista por el artículo 53º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 139º numeral 2) de la Constitución Política del Perú. En virtud a dicho principio la jurisdicción atribuida a los jueces para el conocimiento de determinados casos en función a los criterios de competencia establecidas en la ley, no pueden ser objeto de transferencia, cesión o encargo, ya que obliga inexcusablemente a que dicha atribución sea ejercida directa y exclusivamente por el órgano jurisdiccional competente, aspecto que como se ha precisado anteriormente no ha sido considerado por el juez de la causa, ni mucho menos por la Sala de Mérito, pese haber sido invocado en el recurso de apelación conforme se aprecia a fojas setenta y dos, generando con ello la emisión de una resolución basada en una motivación aparente, lo cual vulnera las disposiciones previstas por el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. Por lo que debe declararse fundado el recurso de casación, nula la resolución de vista e insubsistente la apelada, debiendo expedir nuevo pronunciamiento el juez de la causa. -----

Fundamentos por los cuales; y en aplicación del artículo 396º inciso 3) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público a fojas ciento cincuenta y seis; **NULA** la resolución de vista,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3091-2017
LIMA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, que confirmó la apelada; **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince que declaró no ha lugar a promover acción judicial para dictar medidas de protección al menor de iniciales C.S.I.O.B. (12 años), por ser inimputable a la fecha de la comisión de los hechos; **ORDENARON** que el juez de la causa, emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el menor iniciales C.S.I.O.B. (12 años), y otros, sobre Infracción a la Ley Penal contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el pudor de menores de catorce años en agravio del menor de iniciales P.S.B.R. (07 años); y, los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA